La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

CONSEJO DISTRITAL XII, EL MARQUÉS

Resolución de la solicitud de sustitución de candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo. **3329**

Resolución de la solicitud de sustitución de la C. Antonia Padilla Ruiz como candidato integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido del Trabajo. **3336**

CONSEJO DISTRITAL VI, QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la sustitución de candidatos en la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. **3340**

CONSEJO MUNICIPAL EZEQUIEL MONTES

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la sustitución de candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **3345**

CONSEJO DISTRITAL I, QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital I en Querétaro del Instituto Electoral de Querétaro relativa a la sustitución por renuncia del candidato de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Convergencia. **3348**

CONSEJO DISTRITAL XIV, CADEREYTA DE MONTES

Resolución del Consejo Distrital XIV en Cadereyta de Montes del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la sustitución de candidato de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo. **3352**

CONSEJO MUNICIPAL, TEQUISQUIAPAN

Resolución del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la sustitución de candidato de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. **3356**

CONSEJO MUNICIPAL PEÑAMILLER

Resolución sobre la solicitud de sustitución de candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **3361**

Resolución sobre la solicitud de sustitución de candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo. **3365**

CONSEJO DISTRITAL XI, PEDRO ESCOBEDO

Resolución que resuelve el fondo de recurso de reconsideración interpuesto por el C. José Luis Rodríguez Gómez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. **3370**

Resolución sobre la solicitud de sustitución de candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por la Coalición “Alianza por México”. **3380**

CONSEJO DISTRITAL V, QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital V de Querétaro del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la sustitución de candidata de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la Coalición “Alianza por México”. **3384**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que autoriza al Director General a celebrar convenio de colaboración con la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, la Procuraduría General de Justicia y este Instituto, para prevenir, sancionar y denunciar actos cometidos por servidores públicos que atenten contra la correcta aplicación de los recursos públicos, durante el presente proceso electoral. **3388**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo al informe de origen y aplicación de recursos del ejercicio fiscal correspondiente al Cuarto Trimestre del 2005, presentado por el Partido Revolucionario Institucional. **3391**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal correspondiente al Cuarto Trimestre de 2005, presentado por el Partido de la Revolución Democrática. **3395**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal correspondiente al Cuarto Trimestre de 2005, presentado por el Partido Verde Ecologista de México. **3400**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal correspondiente al Cuarto Trimestre de 2005, presentado por convergencia. **3404**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se establecen los criterios generales para el registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y la Coalición, ante las mesas directivas de casilla y generales que serán instaladas el día de la jornada electoral del dos de julio del año dos mil seis. **3408**

Resolución del expediente relativo a la solicitud de Registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta la Alianza por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2006. Expediente N° 22/2006. **3412**

Resolucion relativa al Recurso de Reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 5 de mayo del año 2006, dentro de los autos del expediente 019/2006, relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, mediante la cual se niega el registro de algunos candidatos, promovida por su representante el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ, por lo que se formó el expediente 031/2006. **3423**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

CONSEJO DISTRITAL XII, EL MARQUÉS

RESOLUCION

El Marqués Qro., a 15 de mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO.**

RESULTANDO

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital XII aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** y en la que aparecen---
2.- Por escrito de fecha 12 de mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 12 de mayo del mismo año, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. HECTOR CORONEL HERRERA en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante el Consejo Distrital XII, carácter que tienen debidamente acreditado, solicitando la sustitución de la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ** como candidato a presidente municipal para que en su lugar se integre como candidato al C. **JOSE ANTONIO MARTINEZ CAMPOS**, la sustitución de la C. **GUDELIA AGUILLON SANCHEZ** como candidato a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ABEL HERNANDEZ BARCENAS**, la sustitución de la C. **MA. CARMELA ROJAS AGUILLON** como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato a la C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ,** la sustitución de la C. **ARACELI RUIZ RANGEL** como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **JOSE MORENO CHAVEZ**, la sustitución del C. **FIDEL MATA RUIZ** como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **CAMILO NIEVES MOLINA**, la sustitución de la C. **GUADALUPE MORAN VARGAS,** como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA,** la sustitución de la C. **GLORIA HERNANDEZ RUIZ** como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato a la C. **MA. DEL SOCORRO NIEVES AGUILLON**, la sustitución de la C. **JUANA SANCHEZ RUIZ,** como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ROBERTO FLORES ESPINDOLA**, la sustitución de la C. **EUFEMIA SANCHEZ RUIZ,** como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, la sustitución del C. **ARTURO REMEDIOS JUAN CALSONCI JIMENEZ,** como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ANTONIO MORALES MORENO**, la sustitución del C. **ELIAS CAMPOS MORALES**, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, la sustitución de el C. **CERAFIN AGUILLON VALENCIA** como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ**, la sustitución del C. **JOSE MORALES RUIZ,** como candidato a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, la sustitución de la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ**, como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato a la C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, la sustitución del C. **JOSE MORALES RUIZ** como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato a la C. **MA. DEL ROSARIO SALAZAR PACHECO**, la sustitución de la C. **ARACELI RUIZ RANGEL** como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO,** la sustitución de la C. **MA. CARMELA ROJAS AGUILLON** como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **CELESTINO GOMEZ MATA**, la sustitución de la C. **PATRICIA PADILLA SALINAS**, como candidato a

tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **ANTONIO MORALES MORENO**, la sustitución del C. **FIDEL MATA RUIZ**, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, la sustitución del C. **GUADALUPE MORAN VARGAS**, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, la sustitución de la C. **GLORIA HERNANDEZ RUIZ,** como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ**.----------
3- Por auto de fecha 12 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente. En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y----------

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;----------
II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.----------
III.- El promovente, C. HECTOR CORONEL HERRERA, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------
En cuanto a la forma el **PARTIDO DEL TRABAJO** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: **I.** Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se le postula y; **VI**. Acompaña la fotografía tipo pasaporte a color del candidato. ----------
Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el C. HECTOR CORONEL HERRERA quien tiene personalidad para solicitar la sustitución de los candidatos que quedaron registrados de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, la solicitud igualmente se encuentra firmada por los nuevos candidatos.----------
Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO,** acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la Constancia de de residencia de su candidato, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, Qro., así como original de la renuncia, de los candidatos que pretende sustituir, con lo anterior el **PARTIDO DEL TRABAJO**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo los candidatos integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 81, que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:----------

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del C. **JOSE ANTONIO MARTINEZ CAMPOS,** candidato sustituto a presidente municipal, C. **ABEL HERNANDEZ BARCENAS,** como candidato sustituto a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa**, ALEJANDRINA REYES MARTINEZ,** como candidata sustituta a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, C. **JOSE MORENO CHAVEZ**, como candidato sustituto a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, C. **CAMILO NIEVES MOLINA**, como candidato sustituto a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, como candidata sustituta a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, C. **MA. DEL SOCORRO**

NIEVES AGUILLON, candidata sustituta a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, C. **ROBERTO FLORES ESPINDOLA**, como candidato sustituto a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, como candidato sustituto a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, C. **ANTONIO MORALES MORENO**, como candidato sustituto a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, como candidato sustituto a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, **EDUARDO MARTINEZ GONZALES**, como candidato sustituto a sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, como candidato sustituto a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, como candidato sustituto a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, C. **MA. DEL ROSARIO SALAZAR PACHECO**, como candidato sustituto a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, como candidato sustituto a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, C. **CELESTINO GOMEZ MATA**, como candidato sustituto a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, C. **ANTONIO MORALES MORENO**, como candidato sustituto a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, C**. ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, como candidato sustituto a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ,** como candidato sustituto a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ**, como candidato sustituto a cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que el candidato, es ciudadano mexicano. ----------

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con las Constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués Qro, documental que integra el expediente en estudio. ----------

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio.----------

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copias certificada del acta de nacimiento de los candidatos, misma que ya fue valorada con antelación y de las que se desprende que cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. **JOSE ANTONIO MARTINEZ CAMPOS,** candidato sustituto a presidente municipal, nació el 8 de mayo de 1963, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 43 años cumplidos. C. **ABEL HERNANDEZ BARCENAS,** como candidato sustituto a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa**,** nació el 30 de julio de 1951, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 55 años cumplidos. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ,** como candidata sustituta a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el 21 de julio de 1978, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 28 años cumplidos. C. **JOSE MORENO CHAVEZ**, como candidato sustituto a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, nació el 27 de junio de 1950, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 56 años cumplidos. C. **CAMILO NIEVES MOLINA**, como candidato sustituto a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, nació el 20 de octubre de 1972, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 34 años cumplidos. C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, como candidata sustituta a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, nació el 3 de junio de 1982, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 23 años cumplidos. C. **MA. DEL SOCORRO NIEVES AGUILLON**, candidata sustituta a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, nació el 27 de junio de 1962, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 44 años cumplidos. C. **ROBERTO FLORES ESPINDOLA**, como candidato sustituto a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, nació el 07 de junio de 1976, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 30 años cumplidos. C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, como candidato sustituto a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, nació el 20 de julio de 1957 por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 49 años cumplidos. C. **ANTONIO MORALES MORENO**, como candidato sustituto a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, nació el 8 de de enero de 1961, por lo

que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 44 años cumplidos. C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, como candidato sustituto a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, nació el 8 de diciembre de 1979, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 27 años cumplidos. C. **EDUARDO MARTINEZ GONZALES**, como candidato sustituto a sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, nació el 14 de noviembre de 1975, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 35 años cumplidos. C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, como candidato sustituto a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, nació el 19 de marzo de 1969, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 36 años cumplidos. C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, como candidato sustituto a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, nació el 3 de junio de 1982, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 23 años cumplidos. C. **MA. DEL ROSARIO SALAZAR PACHECO**, como candidato sustituto a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el 4 de agosto de 1971, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 34 años cumplidos. C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, como candidato sustituto a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, nació el 19 de marzo de 1969, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 36 años cumplidos. C. **CELESTINO GOMEZ MATA**, como candidato sustituto a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el 9 de diciembre de 1955, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 51 años cumplidos. C. **ANTONIO MORALES MORENO**, como candidato sustituto a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, nació el 8 de enero de 1961, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 44 años cumplidos. C**. ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, como candidato sustituto a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el 8 de diciembre de 1979, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 27 años cumplidos. C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ,** como candidato sustituto a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, nació el 20 de julio de 1957, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 48 años cumplidos. C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ**, como candidato sustituto a cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el 21 de julio de 1978, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 27 años cumplidos.----------

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe esta inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.* ----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional presentaron oportunamente con la solicitud de sustitución, la manifestación suscrita bajo protesta de que cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones.----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación;----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece

valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia.----------
Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
Por último la residencia se obtiene del estudio de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, toda vez que de las mismas se desprende que dicho funcionario hace constar que el C. **JOSE ANTONIO MARTINEZ CAMPOS,** candidato sustituto a presidente municipal, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de El Paraíso domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ABEL HERNANDEZ BARCENAS,** como candidato sustituto a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa**,** tiene su domicilio ubicado en calle San Joaquín S/N en la Comunidad de La Piedad domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que la C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ,** como candidata sustituta a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de Santa María Begoña domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **JOSE MORENO CHAVEZ**, como candidato sustituto a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en calle Paloma Negra S/N en la comunidad de Calamanda domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **CAMILO NIEVES MOLINA**, como candidato sustituto a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de San Miguel Amazcala domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, como candidata sustituta a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 18 en la Comunidad de El Colorado domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **MA. DEL SOCORRO NIEVES AGUILLON**, candidata sustituta a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de Alfajayucan domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ROBERTO FLORES ESPINDOLA**, como candidato sustituto a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en calle Cadereyta S/N en la Comunidad de La Piedad domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, como candidato sustituto a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de El Lobo domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ANTONIO MORALES MORENO**, como candidato sustituto a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en domicilio en calle Camelinas número 7 en La Cañada domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, como candidato sustituto a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de El Lobo domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que **EDUARDO MARTINEZ GONZALES**, como candidato sustituto a sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de El Paraíso domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, como candidato sustituto a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene su domicilio ubicado en calle Sobre las Olas S/N en la comunidad de Calamanda domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, como candidato sustituto a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 18, en la Comunidad de El Colorado domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **MA. DEL ROSARIO SALAZAR PACHECO**, como candidato sustituto a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de las Lajitas domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por

otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, como candidato sustituto a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en calle Sobre las Olas S/N en La Comunidad de Calamanda domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **CELESTINO GOMEZ MATA**, como candidato sustituto a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en calle Granada número 28 en la Comunidad de Calamanda domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ANTONIO MORALES MORENO**, como candidato sustituto a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en calle Camelinas número 7, La Cañada domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C**. ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, como candidato sustituto a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de El Lobo domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ,** como candidato sustituto a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de El Lobo domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ**, como candidato sustituto a cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene su domicilio ubicado en domicilio conocido S/N en La Comunidad de Santa María de Begoña domicilio que se encuentra dentro de este Municipio.

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de nstituciones y Procedimientos Electorales.----------
IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato que sustituto, cumple con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------
V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-
VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral.----------
Por todo lo anterior se concluye que los candidatos sustitutos de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la Sustituciones del registro de candidatos a formula de Ayuntamiento y Lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**. ----------

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro de candidatos de la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ** como candidato a presidente municipal para que en su lugar se integre como candidato al C. **JOSE ANTONIO MARTINEZ CAMPOS**, la sustitución de la C. **GUDELIA AGUILLON SANCHEZ** como candidato a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ABEL HERNANDEZ BARCENAS**, la sustitución de la C. **MA. CARMELA ROJAS AGUILLON** como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato a la C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ,** la sustitución de la C. **ARACELI RUIZ RANGEL** como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **JOSE MORENO CHAVEZ**, la sustitución de la C. **FIDEL MATA RUIZ** como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **CAMILO NIEVES MOLINA**, la sustitución de la C. **GUADALUPE MORAN VARGAS,** como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA,** la sustitución de la C. **GLORIA HERNANDEZ RUIZ** como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato a la C. **MA. DEL SOCORRO NIEVES AGUILLON**, la sustitución de la C. **JUANA SANCHEZ RUIZ,** como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ROBERTO FLORES ESPINDOLA**, la sustitución de la C. **EUFEMIA SANCHEZ RUIZ,** como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, la sustitución del C. **ARTURO REMEDIOS JUAN CALSONCI JIMENEZ,** como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ANTONIO MORALES MORENO**, la sustitución del C. **ELIAS CAMPOS MORALES**, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, la sustitución de el C. **CERAFIN AGUILLON VALENCIA** como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ**, la sustitución del C. **JOSE MORALES RUIZ,** como candidato a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO**, la sustitución de la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ**, como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato a la C. **ERIKA YADIRA CORONEL HERRERA**, la sustitución del C. **JOSE MORALES RUIZ** como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato a la C. **MA. DEL ROSARIO SALAZAR PACHECO**, la sustitución de la C. **ARACELI RUIZ RANGEL** como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **PORFIRIO UGALDE HURTADO,** la sustitución de la C. **MA. CARMELA ROJAS AGUILLON** como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **CELESTINO GOMEZ MATA**, la sustitución de la C. **PATRICIA PADILLA SALINAS**, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **ANTONIO MORALES MORENO**, la sustitución del C. **FIDEL MATA RUIZ**, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **ALFONSO PACHECO RECENDIZ**, la sustitución del C. **GUADALUPE MORAN VARGAS**, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **J. JESUS PACHECO HERNANDEZ**, la sustitución de la C. **GLORIA HERNANDEZ RUIZ,** como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al C. **ALEJANDRINA REYES MARTINEZ**.----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO,** facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de este Consejo. ----------
El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARMANDO SANCHEZ MARTINEZ	√	
MA. DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	√	
SONIA RUIZ PEREZ	√	
CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES	√	
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GLORIA CALTZONTZI LOPEZ, MA. DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ, SONIA RUIZ PEREZ, CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES y ARMANDO SANCHEZ MARTINEZ, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. GLORIA CALTZONZI LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica

RESOLUCION

El Marqués Qro., a 15 de mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de la C. **ANTONIA PADILLA RUIZ** como candidato integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO.**

RESULTANDO

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital XII aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** y en la que aparece la C. **ANTONIA PADILLA RUIZ** como candidata a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa----------
2.- Por escrito de fecha 12 de mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 12 de mayo del mismo año, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. NICOLAS MOYA VARGAS en su carácter de Representante del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Instituto Electoral de Querétaro y el C. HECTOR CORONEL HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante el Consejo Distrital XII, carácter que tienen debidamente acreditado, solicitando la sustitución de la C. **ANTONIA PADILLA RUIZ** como candidata integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para que en su lugar se integre como candidata la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ**.----------
3.- Por auto de fecha 12 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.----------

III.- Los promoventes, CC. NICOLAS C. MOYA VARGAS Y HECTOR CORONEL HERRERA, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro.--------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------

En cuanto a la forma el **PARTIDO DEL TRABAJO** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: **I.** Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se le postula y; **VI**. Acompaña la fotografía tipo pasaporte a color del candidato. ----------

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por los CC. NICOLAS C. MOYA VARGAS Y HECTOR CORONEL HERRERA quienes tienen personalidad para solicitar el registro de la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ** como candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, quien sustituye a la C. **ANTONIA PADILLA RUIZ** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la Constancia de de residencia de su candidato, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, Qro., así mismo acompañó la fotografía tamaño pasaporte a color, así como original de la renuncia**,** de la C. **ANTONIA PADILLA RUIZ**, candidata a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa con lo anterior el **PARTIDO DEL TRABAJO**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo la candidata integrante de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 26, que para ser Diputado se requiere:--------

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de la C**. MA. PUEBLITO AGUILLÓN SÁNCHEZ** candidata a ser integrada a la fórmula para diputado por el principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente en que se actúa, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en correlación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que éstas tienen el carácter de documentos públicos y con las que se acredita que el candidato que sustituye, es ciudadano mexicano por nacimiento; ----------

En cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decidirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto del estudio.----------

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del Acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada con antelación y con la que se acredita fehacientemente que el citado candidato cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SÁNCHEZ**, que aspira a ser candidata a diputada propietaria nació el día 26 de enero de 1965, por lo que la edad del mismo, al día 02 de julio, es de 41años cumplidos.----------

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; este requisito, se cumple cabalmente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, al candidato miembro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa**.**----------

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y*----------

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del Artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el Artículo 225, en relación con el último párrafo del Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el candidato postulado en términos generales, debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos, por ello, con la carta bajo protesta de decir verdad, que la candidata de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentó oportunamente junto con la solicitud de su registro, cumple cabalmente con los requisitos exigidos.----------

Por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de fondo contenidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto tenemos lo siguiente: ----------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que su estudio y valoración ya fue abordado en párrafos anteriores; --

II.- *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito Electoral en que se hace la elección,* el cumplimiento de los requisitos se aborda en los siguientes términos: --Por lo que respecta al requisito referente a la ciudadanía de los candidatos, se hace constar que su estudio y valoración ya fue abordado por lo que resulta ocioso entrar a su estudio, pero los argumentos vertidos a este respecto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. ----------

Con relación al requisito relativo a que los candidatos se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre el particular, el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Por último, el cumplimiento del requisito relativo a la residencia se obtiene del estudio de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, toda vez que de las mismas se desprende que dicho funcionario hace constar que la **C. MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ,** candidata a Diputada Propietaria, tiene domicilio conocido S/N en la comunidad de Los Pocitos, Municipio de El Marqués; las documentales de mérito son suficientes para acreditar el requisito en estudio en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones, razón por la que merecen valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción III y 187 de la Ley de la materia. ----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* a este respecto el promovente se encuentra relevado de acreditar tal extremo en virtud de que no se presentó controversia alguna sobre este particular. ----------

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* ----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en la Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición según sea el caso, para obtener la postulación como candidato;* --------

En el caso de las fracciones IV, VI y VII debe tenerse que el promovente cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, aunado que no se presentó controversia alguna sobre este particular. ----------

Por todo lo anterior se concluye que la candidata sustituta de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital XII, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:--------

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro del candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa de este Distrito presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.----------

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a Diputada por el principio de mayoría relativa de la C. **MA. PUEBLITO AGUILLON SANCHEZ** que sustituye a la C. **ANTONIA PADILLA RUIZ**, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO.**----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO,** facultando para ello al C. Lic. RAFAEL AGUSTÍN LÓPEZ VILLEGAS, Secretario Técnico de este Consejo. ----------

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARMANDO MARTÍNEZ SANCHEZ	√	
MA. DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	√	
SONIA RUIZ PEREZ	√	
CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES	√	
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GLORIA CALTZONTZI LOPEZ, MA. DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ, SONIA RUIZ PEREZ, CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES y ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión extraordinaria de fecha 15 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. GLORIA CALTZONZI LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAFAEL AGUSTIN LOPEZ VILLEGAS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica

CONSEJO DISTRITAL VI, QUERÉTARO

RESOLUCION

Querétaro Qro., a 14 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución del **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** como candidato a Presidente Municipal, del **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** como candidato a primer Regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa y del **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** como candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.----------

----------RESULTANDO----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y en la que aparece el **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** como candidato a Presidente Municipal, el **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** como candidato a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y el **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** como candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional.

2.- Por escrito de fecha 08 de Mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 11 de Mayo del mismo año, compareció ante este Órgano Electoral el **C.** José Luis Armando de la Vega Estrada en su carácter de Representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, solicitando la sustitución del **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** como candidato a Presidente Municipal para que en su lugar se integre como candidato al **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA**, del **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** como candidato a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa para que en su lugar se integre como candidato al **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR** y por último del **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** como candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional para que en su lugar se integre como candidato al **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR**.

3.- Por auto de fecha 11 de mayo de 2006, se admitió la solicitud de sustitución correspondiente. ----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y

----------CONSIDERANDO----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; Artículo 87, Fracción III, 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor. ----------

III.- El promovente, C. José Luis Armando de la Vega Estrada, tiene reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo. ----------

En cuanto a la forma el **PARTIDO DEL TRABAJO** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que en el expediente en que se actúa ya obran los siguientes datos de los candidatos sustitutos: ----------

I. Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se le postula. ----------

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el C. José Luis Armando de la Vega Estrada quien tiene personalidad para solicitar el registro del **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** como candidato a Presidente Municipal, quien sustituye al **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 05 de mayo de 2006, como candidato a Presidente Municipal; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato, así también solicita el registro del **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR** como candidato a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa, quien sustituye al **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 05 de mayo de 2006, como candidato a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato y por último solicita el registro del **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR** como candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, quien sustituye al **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 05 de mayo de 2006, como candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato. ----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO** no los acompañó a su solicitud de sustitución en virtud de que los mismos ya se encuentran agregados en autos al haber sido exhibidos al momento de presentar la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional original, siendo el caso que en relación con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro respecto al nuevo candidato a Primer Regidor suplente de mayoría relativa y Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional de nombre **JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR,** esta se acompaña al escrito de sustitución correspondiente, en virtud de lo anterior se tiene dicho requisito legal por cumplimentado. Así mismo se acompaña al escrito de sustitución en estudio el original de la renuncia al cargo de Presidente Municipal y Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional presentada por el **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** en donde argumenta en la misma compromisos de índole personal y el original de la renuncia al cargo de Primer Regidor suplente de mayoría relativa presentado por el **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** por así convenirle a sus intereses, con lo anterior el **PARTIDO DEL TRABAJO**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo 236 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro. ----------

Ahora bien, en lo relativo a los requisitos de fondo tenemos que se encuentran regulados por el artículo 81 fracciones I, II, III, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se requiere: ----------

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** candidato sustituto a Presidente Municipal y del **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR** candidato sustituto a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y también candidato sustituto a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, mediante las copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que los candidatos, son ciudadanos mexicanos. ----------

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Municipio de Querétaro ya citado, documentales que integran el expediente en estudio. ----------

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. ----------

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre. -

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y de las que se desprende que cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA**, ahora candidato a Presidente Municipal, nació el día 13 del mes de Mayo del año 1958, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 48 años cumplidos y el **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR**, ahora candidato a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y también candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el día 21 del mes de febrero del año 1957, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 49 años cumplidos. ----------

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe esta inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.* ----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos **JOSÉ FABIO ESPINOSA** y **JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR**, deberán manifiestan por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución donde se contiene la manifestación de referencia, los candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones. ----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.* ----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia que al efecto obra en el expediente, toda vez que dichas documentales merecen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. ----------

Con relación al requisito relativo a que los candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que el **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA**, candidato a Presidente Municipal tiene su domicilio ubicado en la calle provenir número 100 edificio "D" Departamento 404 de la Colonia Linda Vista, de ésta ciudad, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que el **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR**, candidato a Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y también Candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle Cto. Lázaro Cárdenas No. 925 de la Colonia Lázaro Cárdenas, de ésta ciudad, domicilio que se encuentra ubicado dentro de este municipio. ----------

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos sustitutos cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. ----------

Por todo lo anterior se concluye que el candidato **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** sustituto para el cargo de Presidente Municipal y el candidato **JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR** sustituto para el cargo de Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, cuya sustitución se solicita, cumplen con todos los requisitos en estudio y cuya valoración fue efectuada por este Consejo Distrital VI; en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ----------

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución y registro del candidato a Presidente Municipal así como Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**. ----------

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de sustitución y por consiguiente el registro del **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** como candidato a Presidente Municipal, quien sustituye al **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** quien en su momento había obtenido su registro dentro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. ----------

CUARTO.- Es procedente la solicitud de sustitución y por consiguiente el registro del **C. JOSÉ SEVERIANO RODRIGO ESPINOZA TOVAR** como candidato a primer Regidor suplente de mayoría relativa y tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional, quien sustituye al **C. JOSÉ FABIO ESPINOSA** y al **C. VÍCTOR HUGO YAÑEZ MONTERO** respectivamente y quienes en su momento habían obtenido su registro dentro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. ----------

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

SEXTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello al Lic. Francisco Javier Sánchez Abascal, Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI. --

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ		
ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	X	

ROGELIO EDUARDO NIETO VEGA	**X**	
AURORA DEL CARMEN RUIZ MORALES	**X**	
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	**X**	

Así lo resolvieron los C.C. Roberto Alejandro Wuotto Díaz Caballos, Rogelio Eduardo Nieto Vega, Javier Delfino Ramos Ibarra y Aurora del Carmen Ruiz Morales, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión extraordinaria de fecha 14 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado Francisco Javier Sánchez Abascal quien autoriza y da fe. **DOY FE. ----------**

SR. JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA **PRESIDENTE DEL CONSEJO** Rúbrica	**LIC. FCO. JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL** **SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL VI, QUERETARO.** Rúbrica

CONSEJO MUNICIPAL, EZEQUIEL MONTES

RESOLUCION

Ezequiel Montes Qro., a 17 de mayo del 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de los **CC. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ, CRISTINO ANGELES SANTIAGO, JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO**, como integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA. ----------**
----------RESULTANDO----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional**,** presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la cual se aprobó que los **C.C. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ,** contiende como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa; el **C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional y, el **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional.----------

2.- Por escrito fechado el día 8 mayo de 2006 y recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo, el día 10 de mayo del mismo año a las 10:05 horas la **C. ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** presentó ante este Órgano Electoral**,** su renuncia como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa. ----------

3.- En fecha 10 de mayo de 2006, mediante oficio CMEM/126/06, la Secretaria Técnica de este Consejo, notificó la renuncia de la **C. ROSA IVETTE GIL SANCHEZ**, candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** a través de su representante suplente ante este Órgano Electoral el **C. MIGUEL ANGEL CAMPO**.----------

4.- Por escritos de fecha 11 mayo de 2006 y recibidos por la Secretaria Técnica de este Consejo, el mismo día a las 12:35 horas presentaron su renuncia los **CC. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y **CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, como candidato tercer regidor propietario de representación proporcional, ----------

5.- En fecha 11 de mayo de 2006, mediante oficio CMEM/128/06, la Secretaria Técnica de este Consejo notificó las renuncias al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA a** través de su representante propietario ante este Órgano Electoral el **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO**, de los **CC. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y **CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato tercer regidor propietario de representación proporcional. ----------

6.- Por escrito de fecha 14 de mayo del 2006 y recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo, el día 14 de mayo del mismo año a las 10:10 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral los C.C. LIC. PABLO HÉCTOR GONZALEZ LOYOLA PÉREZ y JOSÉ MARIO RESENDIZ FEREGRINO el primero en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y segundo como representante propietario ante el Consejo Municipal del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, solicitando la sustitución de la **C. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ,** candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa; del **C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato a tercer regidor propietario de

representación proporcional y, del **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, para que los lugares acéfalos de la fórmula de Ayuntamiento se han ocupados por: ----------

El C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES** ocupe la candidatura a sexto regidor propietario de mayoría relativa y el C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** ocupe la candidatura a sexto regidor suplente de mayoría relativa. ---------

El C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, ocupe la candidatura a tercer regidor propietario de representación proporcional y la **C. ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** ocupe la candidatura a tercer regidor suplente de representación proporcional. ----------

El C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**, ocupe la candidatura a primer regidor propietario de representación proporcional y el C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** ocupe la candidatura a primer regidor suplente de representación proporcional. ----------

7.- Por auto de fecha 14 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y----------

----------CONSIDERANDO:----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, Fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue parcialmente el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor. ----------

III.- Los promoventes, LIC. PABLO HECTOR GONZÁLEZ LOYOLA PEREZ Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y C. JOSÉ MARIO RESENDIZ FEREGRINO, representante propietario ante este Consejo Municipal, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Ahora bien al abordar el estudio de las solicitudes de sustitución señaladas en el "resultando" marcado con el número "6", de lo que obtenemos que **no es procedente acordar de conformidad** en razón de que sólo se presentaron tres renuncias siendo estas la de: **C. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ,** candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el **C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional.----------

Al análisis de las solicitudes de sustitución que pretende en su escrito se desprende la imposibilidad de realizarlas por lo siguiente:----------

El C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES** es ya candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa **y** se solicita que ocupe la candidatura a sexto regidor propietario de mayoría relativa y a su vez el C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** ocupe la candidatura a sexto regidor suplente de mayoría relativa. Esta sustitución de candidato no procede en razón de que el C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES** no presentó su renuncia a su candidatura de sexto regidor suplente de mayoría relativa, por lo tanto el C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** no puede ocupar dicha candidatura por no presentar ante este Órgano Electoral el documento de renuncia a a su candidatura ----------

Por lo que refiere al C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, es ya candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional y se solicita ocupe la candidatura a tercer regidor propietario de representación proporcional y la C. **ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** ocupe la candidatura a tercer regidor suplente de representación proporcional. Esta sustitución de candidatos no procede ya que el C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES** no presentó renuncia a su candidatura de tercer regidor suplente de representación proporcional, por lo tanto es improcedente que la C. **ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** pueda ocupar el lugar de la candidatura en mención.----------

Por lo que refiere al C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**, quien es ya candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, se solicita ocupe la candidatura a primer regidor propietario de representación proporcional y el C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** ocupe la candidatura a primer regidor suplente de representación proporcional. Esta sustitución no puede proceder por que el C. **ARGELIO MONTES VILLEDA** no presento su renuncia ala candidatura de primer regidor suplente de representación proporcional por lo tanto el C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** no está en condiciones legales de ocupar dicha candidatura.------

V. En cuanto a los requisitos de forma y de fondo que establece el marco jurídico vigente para solicitar la sustitución de candidatos, ya no serán analizados en el cuerpo de la presente resolución toda vez que este Consejo Municipal debe actuar bajo el principio de la Legalidad, situación que ante la observancia literal del Artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el trámite a la solicitud de sustituciones carece de las formalidades que el Capítulo III, del Título Tercero, Libro Segundo de la Ley en la materia señalan para realizar el Procedimiento de Sustitución de Candidatos .----------

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución del registro de la **C. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ,** candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, del **C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional y, del **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional**.----------**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución de los candidatos señalados en el punto que antecede, fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

TERCERO.- No es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato del C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES** para que ocupe la candidatura a tercer regidor de representación proporcional y que el C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** pueda ocupar la candidatura a sexto regidor suplente de mayoría relativa; en observancia a que el primero de los citados no ha formalizado ante esta autoridad electoral su renuncia al cargo por el cual contiende.----------

CUARTO.- No es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato el C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, para que ocupe la candidatura a tercer regidor propietario de representación proporcional y la C. **ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** para que ocupe la candidatura a tercera regidora suplente de representación proporcional. En razón que el primero de los mencionados no presentó ante este Órgano Electoral renuncia al cargo por el cual se postula y se pretende hacer la sustitución----------

QUINTO.- No es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato del C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**, para que ocupe la candidatura a primer regidor propietario de representación proporcional y el C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** para que ocupe la candidatura a primer regidor suplente de representación proporcional; en observancia a que ante este Consejo Municipal no se ha presentado escrito de renuncia a la candidatura que originalmente se aprobó el cinco de Mayo del año en curso por lo que refiere al C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**----------

SEXTO.- Quedan a salvo los derechos del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para que en términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Electoral proceda en su caso, a iniciar el Procedimiento de Sustitución de Candidatos de la fórmula Ayuntamiento y Regidores de Representación Proporcional.----------

SÉPTIMO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 81, Fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

OCTAVO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, facultando para ello a la C. Lic. Laura Guadalupe Valencia Lira, Secretaria Técnica de este Consejo Municipal. ----------

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **Hace constar: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------**

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NIEVES GRIMALDI GUSTAVO	X	
DE LEÓN VÁZQUEZ HOMERO	X	
GARCÍA SERVÍN FERNANDO	X	
PACHECO OLGUÍN IRMA ANTONIETA	X	
RESÉNDIZ COMUNIDAD CALIXTO	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos **Reséndiz Comunidad Calixto, De León Vázquez Homero**, **García Servín Fernando**, **Pacheco Olguín Irma Antonieta, Nieves Grimaldi Gustavo** Consejeros Electorales de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada **Laura Guadalupe Valencia Lira** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**--

C. CALIXTO RESENDÍZ COMUNIDAD	**LIC. LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO	**SECRETARIA TÉCNICA**
Rúbrica	Rúbrica

CONSEJO DISTRITAL I, QUERÉTARO

RESOLUCION

En el Municipio de Querétaro Qro., a 20 de mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución por renuncia de la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMÍNGUEZ como candidata integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA.** ----------

----------RESULTANDO----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA** y en la que aparece la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMÍNGUEZ como candidata a Diputada Propietaria por el Primer Distrito**.** ----------

2.- Por escrito de fecha 17 de Mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 17 de Mayo del mismo año a las 18:30 horas, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO CONVERGENCIA**, con personalidad acreditada en autos, solicitando la sustitución de la C. ANA YOLANDA LÓPEZ DOMINGUEZ candidata integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para que en su lugar se integre como candidato al C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO, toda vez que la candidata renunció al cargo para el cual se postuló y obtuvo su registro, mediante un escrito de fecha 04 de mayo de 2006, en el cual hace del conocimiento de este órgano electoral, que por prescripción médica renuncia a la candidatura de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer Distrito ----------

3.- Por auto de fecha 17 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente. ----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

4.- No habiéndose hecho requerimiento o notificación alguna al **PARTIDO CONVERGENCIA**, en virtud de que de la solicitud de sustitución por renuncia que se ha presentado ante este órgano electoral, se infiere que dicho partido conoce de la renuncia referida con antelación, e incluso ha solicitado en tiempo y forma la sustitución de la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMINGUEZ, Candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer Distrito, para que en su lugar se postule al C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO.----------

----------CONSIDERANDO----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor, y por lo tanto se tiene por bien hecha la renuncia presentada por la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMINGUEZ, al cargo de Candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer Distrito. ----------

III.- El promovente, C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ, tiene reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------
V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo. ----------

En cuanto a la forma el **PARTIDO CONVERGENCIA** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: ----------

I. Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se le postula y; **V**I. Acompaña la fotografía tipo pasaporte a color del candidato.----------

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTÍZ quien tiene personalidad para solicitar el registro del C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO como candidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito I **,** quien sustituye a la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMINGUEZ quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito I; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato. ----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO CONVERGENCIA**, acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la Constancia de residencia de su candidato, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., así mismo acompañó la fotografía tamaño pasaporte a color, así como original de la renuncia de fecha 04 de mayo de 2006, que suscribe la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMINGUEZ candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito I, con lo anterior el **PARTIDO CONVERGENCIA**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento. ----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo el candidato integrante de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 26, señala que para ser Diputado se requiere: ----------

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO candidato a ser integrado a la fórmula para diputado por el principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente en que se actúa, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en correlación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que éstas tienen el carácter de documentos públicos y con las que se acredita que el candidato que sustituye, es ciudadano mexicano por nacimiento; ----------

En cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decidirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto del estudio. ----------

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del Acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada con antelación y con la que se acredita fehacientemente que el citado candidato cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO, que aspira a ser

candidato a diputado propietario, nació el día 17 de noviembre de 1977, por lo que la edad del mismo, al día 02 de julio, es de 28 años cumplidos. ----------

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; este requisito, se cumple cabalmente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, al candidato miembro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que el C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO, quien aspira a ser Candidato a Diputado Propietario, tiene una residencia efectiva en el Estado de 20 años anteriores al día 01 de julio del 2006.----------

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y* ----------

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.* ----------

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del Artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el Artículo 225, en relación con el último párrafo del Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el candidato postulado en términos generales, debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos, por ello, con la carta bajo protesta de decir verdad, que el candidato de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentó oportunamente junto con la solicitud de su registro, cumple cabalmente con los requisitos exigidos. ----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana del candidato, tenemos que la misma se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. ----------

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO CONVERGENCIA** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que el C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO, candidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito I, tiene su domicilio ubicado en 2ª Privada de Morelos, Numero 158-2, de la Colonia Centro Histórico, de ésta Ciudad, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio. ----------

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal

documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato sustituto, cumple con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. ----------

Por todo lo anterior se concluye que el candidato sustituto de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital I, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ----------

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Este Consejo Distrital I es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro del candidato a Diputado propietario por el Principio de Mayoría Relativa por este Distrito I, presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA.** ----------

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución. ----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de este Distrito I, del C. JOSE MANUEL SANTANA FRANCO, que sustituye a la C. ANA YOLANDA LOPEZ DOMINGUEZ, presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA.** ----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO CONVERGENCIA**, facultando para ello a la C. Lic. Lorena Escobar Vega, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital I. ----------

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Teresa de Jesús Méndez Galván	✓	----------
Luz María Orozco Sosa	✓	----------
Jhaneffer Ortega Alcántara	✓	----------
Moisés Ramos Ledesma	✓	----------
Agustín Osornio Soto	✓	----------

Así lo resolvieron los Ciudadanos Agustín Osornio Soto, Teresa de Jesús Méndez Galván, Luz María Orozco Sosa, Jhaneffer Ortega Alcántara y Moisés Ramos Ledesma, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital I, con cabecera en Querétaro, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión extraordinaria de fecha 20 de Mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada Lorena Escobar Vega quien autoriza y da fe. **DOY FE.**--

_____ C. AGUSTÍN OSORNIO SOTO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	_____ LIC. LORENA ESCOBAR VEGA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica

CONSEJO DISTRITAL XIV, CADEREYTA DE MONTES

RESOLUCION

Cadereyta de Montes, Qro., a 14 de mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución del **C. TOMAS ALVAREZ ANGELES** como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que su lugar sea ocupado por el **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO**, solicitud presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**. ----------

----------**RESULTANDO**----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital XIV aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** y en la que aparece el **C. TOMAS ALVAREZ ANGELES** como candidato a cuarto Regidor suplente de mayoría Relativa.----------

2.- Por escrito de fecha 11 de mayo de 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el mismo día, compareció ante este Órgano Electoral el **C. ANDRES CORTES CRUZ**, en su carácter de Representante suplente del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Consejo Distrital XIV, solicitando la sustitución del **C. TOMAS ALVAREZ ANGELES**, como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato al **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO**.----------

3.- Por auto de fecha 11 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y ----------

----------**CONSIDERANDO:** ----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.----------

III.- El promovente, **C. ANDRES CORTES CRUZ**, tiene reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------
En cuanto a la forma el **PARTIDO DEL TRABAJO** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley, dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: -
I. Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector y; **V.** Cargo para el que se le postula.----------
Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el **C. ANDRES CORTES CRUZ** quien tiene personalidad para solicitar el registro del **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO** como candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa, quien sustituye al **C. TOMAS ALVAREZ ANGELES,** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.----------
Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la Constancia de residencia de su candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., así como original de la renuncia del **C. TOMAS ALVAREZ ANGELES** candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa, con lo anterior el **PARTIDO DEL TRABAJO**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------
Por lo que respecta a los requisitos de fondo el candidato integrante de la fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: ----------
I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO** candidato sustituto de la Fórmula de Ayuntamiento, mediante la copia certificada del Acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que el candidato, es ciudadano mexicano.----------
II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., documental que integra el expediente en estudio. ----------
En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. ----------
III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.-
Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada con antelación y de la que se desprende que cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO**, candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el 21 de septiembre de 1958, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 48 años cumplidos.----------
IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.*----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el candidato de la Fórmula de Ayuntamiento presentó oportunamente con la solicitud de sustitución, la manifestación suscrita bajo protesta de que cumple cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones.----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con lo que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. ----------

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar dicho requisito, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que el **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO**, candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa, tiene su domicilio ubicado en la calle Felipe Ángeles s/n, barrio San Gaspar, de ésta ciudad, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio.----------

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato que sustituye, cumple con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este

respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar el escrito bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al artículo15 de la Ley Electoral.----------
Por todo lo anterior se concluye que el candidato sustituto de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ----------
----------**RESOLUTIVOS**----------
PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro del candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa de este Distrito XIV presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**. ----------
SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
TERCERO.- Es procedente la solicitud de sustitución y registro como candidato a cuarto Regidor suplente de Mayoría Relativa del **C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO** que sustituye al **C. TOMAS ALVAREZ ANGELES**, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.----------
CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------
QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello a la **C. Lic. Leonor Trejo Martínez**, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIV. -------
La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
ANTONIO PÉREZ BARRERA	√	
LORENA RESÉNDIZ BARBOSA	√	
LEONEL MANUEL PINEDA BARRERA	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Leonel Manuel Pineda Barrera, Irma Leticia Balboa Maldonado, Sócimo Enríquez Bahena, Antonio Pérez Barrera y Lorena Reséndiz Barbosa, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de Mayo de 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada **Leonor Trejo Martínez** quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. LEONEL MANUEL PINEDA BARRERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

CONSEJO MUNICIPAL, TEQUISQUIAPAN

RESOLUCION

Tequisquiapan, Qro., a 20 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de la **C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO** como candidata integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** y ----------

----------RESULTANDO----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal de Tequisquiapan aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y en la que aparece la **C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO** como candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. ----------

2.- Por escrito de fecha 17 de Mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 17 de Mayo del mismo año, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE ALFONSO TREJO MORAN en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, solicitando la sustitución de la **C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO** como candidata integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en su carácter de Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, para que en su lugar se integre como candidata la **C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ**. ----------

3.- Por auto de fecha 17 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente. ----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y ----------

4.- No habiéndose hecho requerimiento alguno al Partido Solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución la cual se dicta al tenor de los siguientes: ----------

----------CONSIDERANDO: ----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, Fracción III, 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ----------

II.- En Primer término resulta conveniente que éste Órgano Colegiado analice la procedencia de la solicitud planteada, por lo que para tal efecto tenemos que el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que vencido el plazo de registro, sólo podrán ser sustituidos los candidatos que lo hubiesen obtenido y procederá por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial, o renuncia; en el caso de renuncia la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección. ----------

De lo expuesto anteriormente tenemos que resulta imperante analizar que la solicitud de sustitución cumpla con los extremos del numeral citado y en la especie se observa que la solicitud de sustitución resulta plenamente procedente en virtud de que la misma deriva de la renuncia presentada por la C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO, renuncia que fue presentada dentro del plazo permitido por la Ley **por lo que en consecuencia en la presente resolución se estudiará si la C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ., cumple con los requisitos Constitucionales y Legales, para poder ocupar el cargo de Séptima Regidora por el Principio de Mayoría Relativa.----------**

III.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor. ----------

III.- El promovente, C. JOSE ALFONSO TREJO MORAN, tiene reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo. ----------

En cuanto a la forma el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: ----------

I. Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se le postula. ----------

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el C. JOSE ALFONSO TREJO MORAN quien tiene personalidad para solicitar el registro de la **C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ** como candidata a Séptima Regidora Suplente de Mayoría Relativa, quien sustituye a la **C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO,** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la solicitud igualmente se encuentra firmada por la nueva candidata. ----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la Constancia de de residencia de su candidata, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., así como original de la renuncia por motivos de fuerza mayor de la **C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO** candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, con lo anterior el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo 236 en comento. ----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo la candidata integrante de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 81. ----------

----------AYUNTAMIENTO----------

La candidata integrante de la fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: ----------

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de la **C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ** candidata sustituta al cargo de Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que el candidato, es ciudadano mexicano. ----------

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro, documental que integra el expediente en estudio. ----------

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. ----------

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.--

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copias certificada del acta de nacimiento de la candidata, misma que ya fue valorada con antelación y de las que se desprende que cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ**, candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 11 de Julio de 1973, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre, será de 33 años cumplidos. ----------

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.* ----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.* ----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la candidata al cargo de Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa presentó oportunamente con la solicitud de sustitución, la manifestación suscrita bajo protesta de que cumple cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones. ----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.* ----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. ----------

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que la **C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ**, candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, tiene su domicilio ubicado en la calle Santa Amalia, Núm. 84 en la Comunidad del Tecojote, de este municipio de Tequisquiapan, Qro. ----------

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato sustituto, cumple con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar el escrito bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. ----------

Por todo lo anterior se concluye que el candidato sustituto de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Municipal, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ----------

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro de la candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa de este Municipio de Tequisquiapan presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. ----------

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de sustitución y registro de la candidata a Séptima Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. MA. LETICIA CAMPOS CRUZ** que sustituye a la **C. CRISTINA OLIVIA SALAZAR ROMERO**, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. ----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Tequisquiapan. ----------

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
C. MARIA INÉS SUAREZ MACEIRAS. **CONSEJERA ELECTORAL**	√	
C. MA. PILAR OSORNIO OSORNIO. **CONSEJERA ELECTORAL**	√	
C. ROSA HERLINDA RAMÍREZ JUÁREZ. **CONSEJERA ELECTORAL**	√	
C. MA. DOLORES MARICELA RIVAS GUTIÉRREZ **CONSEJERA ELECTORAL**	√	
C. LORENZO GONZÁLEZ UGALDE. **PRESIDENTE CONSEJERO ELECTORAL**	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos **LORENZO GONZÁLEZ UGALDE, MARIA INÉS SUÁREZ MACEIRAS, MA. PILAR OSORNIO OSORNIO, ROSA HERLINDA RAMÍREZ JUÁREZ** Y **MA. DOLORES MARICELA RIVAS GUTIÉRREZ** , Consejeros Electorales de este Consejo Municipal de Tequisquiapan, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión extraordinaria de fecha 20 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado Manuel Guzmán Gaviña quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. LORENZO GONZÁLEZ UGALDE.
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MANUEL GUZMÁN GAVIÑA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
Rúbrica

CONSEJO MUNICIPAL, PEÑAMILLER

RESOLUCION

Peñamiller, Qro., a 30 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de los C.C. **CESAREO JUAREZ CALIXTO, ELOY GARCIA YAÑEZ, YANETH CAMACHO HURTADO**, y **ROCIO BALDERAS MARTINEZ** como candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por los CC. ARQ. ISMAEL RESENDIZ GARCIA y LIC. ENRIQUE BECERRA ARIAS, Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante este Consejo Municipal Electoral y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal y representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.----------

----------**RESULTANDO**----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y en la que aparece el C. **CESAREO JUÁREZ CALIXTO** como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. **ELOY GARCIA YAÑEZ** como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, la C. **YANETH CAMACHO HURTADO,** como candidata a tercer regidora propietaria por el principio de representación proporcional, la **C. ROCIO BALDERAS MARTINEZ** como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional.----------

2.- Por escritos de renuncia presentados ante este Consejo Municipal el dia 26 de Mayo del presente año, los ciudadanos nombrados en el resultando número uno, presentaron formal renuncia a las candidaturas de las cuales resolvió este Órgano Electoral, en la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Representación Proporcional del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.----------

3.- Por auto de fecha 26 de Mayo, la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal, acordó en términos del artículo 237 de la Ley en materia, notificar a la representación del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante este Consejo Electoral las renuncias presentadas por los C. C. CESAREO JUÁREZ CALIXTO, ELOY GARCIA YAÑEZ, ROCIO BALDERAS MARTINEZ y YANETH CAMACHO HURTADO, notificando a las representación del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA dichas renuncias en fecha 27 de Mayo a las 09:55 horas. ----------

4.- Por escrito de fecha 22 de Mayo del 2006 y a las 10:00 horas recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 27 de Mayo del mismo año, comparecieron ante este Órgano Electoral los C. C. LIC. ENRIQUE BECERRA ARIAS, y ARQ. ISMAEL RESENDIZ GARCIA en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal, y Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante este Consejo Municipal respectivamente, solicitando la sustitución de los C. C. **CESAREO JUÁREZ CALIXTO** como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidata la C. **EVA BALDERAS FLORES**; el C. **ELOY GARCÍA YÁNEZ** como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidata la C. **ANA LORENA FABIÁN AGUILAR**; la C. **YANETH CAMACHO HURTADO** como candidata a tercer regidora propietaria por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato el C. **HECTOR LINARES GODOY**; la C. **ROCIO BALDERAS MARTINEZ,** como candidata a tercer regidora suplente por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato el C. **FERNANDO LEÓN MEJÍA**.----------

3.- Por auto de fecha 27 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y----------

----------**CONSIDERANDO: ----------**

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, Fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.----------

III.- Los promoventes, C. C. LIC. ENRIQUE BECERRA ARIAS, y ARQ. ISMAEL RESENDIZ GARCIA en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal, y Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante este Consejo Municipal respectivamente, tienen

reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

V.- El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------

En cuanto a la forma el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos de los candidatos sustitutos: **I.** Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; y; **V.** Cargo para el que se le postula. Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por los C.C. LIC. ENRIQUE BECERRA ARIAS, y ARQ. ISMAEL RESENDIZ GARCIA en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal, y Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante este Consejo Municipal respectivamente quienes tienen personalidad para solicitar el registro de la C. **EVA BALDERAS FLORES** como candidata a Segunda Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional**,** quien sustituye al C. **CESÁREO JUÁREZ CALIXTO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. **ANA LORENA FABIAN AGUILAR** como candidata a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, quien sustituye al C. **ELOY GARCIA YAÑEZ** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de Mayo de 2006, como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; el C. **HECTOR LINARES GODOY** como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, quien sustituye a **YANETH CAMACHO HURTADO** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a tercer regidora propietaria por el principio de representación proporcional; el C. **FERNANDO LEON MEJIA** como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, quien sustituye a la C. **ROCIO BALDERAS MARTINEZ** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por los nuevos candidatos. ----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acompañó a su solicitud copia certificada de las Actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como las originales de la Constancia de de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., así como originales de las renuncias voluntarias de los C.C. **CESAREO JUAREZ CALIXTO** candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, **ELOY GARCIA YAÑEZ** candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, **YANETH CAMACHO HURTADO** candidata a tercer regidora propietaria por el principio de representación proporcional y **ROCIO BALDERAS MARTINEZ** candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional, con lo anterior el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------

Los candidatos integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: ----------

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los C.C. **EVA BALDERAS FLORES, ANA LORENA FABIAN AGUILAR, HECTOR LINARES GODOY y FERNANDO LEON MEJIA**, candidatos sustitutos de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que los candidatos, son ciudadanos mexicanos. ----------

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con las Constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Peñamiller, Qro, documental que integra el expediente en estudio.----------

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. ----------

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.--

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificada de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y de las que se desprende que cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. **EVA BALDERAS FLORES**, candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, nació el 02 de Diciembre de 1960, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre, será de 45 años cumplidos; la C. **ANA LORENA FABIAN AGUILAR,** candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional, nació el 22 de Septiembre de 1980, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre, será de 26 años cumplidos; el C. **HECTOR LINARES GODOY**, candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, nació el 11 de Octubre de 1973, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre será de 32 años cumplidos; el C. **FERNANDO LEON MEJIA,** candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, nació el 27 de Junio de 1947, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre será de 59 años cumplidos. ----------

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tales documentales, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.--

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.* ----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos sustitutos de la Lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional presentaron oportunamente con la solicitud de sustitución, la manifestación suscrita bajo protesta de que cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones.----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.* ----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las constancias de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dichas documentales merecen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. ----------

Con relación al requisito relativo a que los candidatos se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que la C. **EVA BALDERAS FLORES**, candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle domicilio conocido s/n en la comunidad de la Estación, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; la C**. ANA LORENA FABIAN AGUILAR** candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle domicilio conocido s/n en la comunidad de Cerritos, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; el C. **HECTOR LINARES GODOY** candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle de domicilio conocido s/n en la comunidad de San Juanico, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; el C. **FERNANDO LEON MEJIA** candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle de domicilio conocido s/n en la comunidad de Cuesta Colorada, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio.----------

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tales documentales, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos sustitutos, cumplen con este requisito, al presentar las Cartas bajo protesta de decir verdad ya señaladas y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. ----------

Por todo lo anterior se concluye que los candidatos sustitutos de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya sustitución se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración efectuada por este Consejo Municipal, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ----------

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ----------**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro de la candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional de la C. **EVA BALDERAS FLORES** que sustituye al C. **CESAREO JUAREZ CALIXTO**; de la candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional la C. **ANA LORENA FABIAN AGUILAR** que sustituye al C. **ELOY GARCIA**

YAÑEZ; del candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional el C. **HECTOR LINARES GODOY** que sustituye a la C. **YANETH CAMACHO HURTADO**; del candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional el C. **FERNANDO LEON MEJIA** que sustituye a la C**. ROCIO BALDERAS MARTINEZ**, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. ---------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, facultando para ello al C. Lic. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES, Secretario Técnico de este Consejo Municipal. ----------

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ALDO OLVERA MARTÍNEZ	Rúbrica	
C. MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN	Rúbrica	
C. MICAELA CHÁVEZ MORALES	Rúbrica	
C. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ GUERRERO	Rúbrica	
C. J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALDO OLVERA MARTÍNEZ, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN, MICAELA CHÁVEZ MORALES, MA. GUADALUPE SÁNCHEZ GUERRERO, J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA, Consejeros Electorales de este Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rubio Montes quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
Rúbrica

RESOLUCION

Peñamiller, Qro., a 30 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de los C.C. **M. CARMEN FABIAN OLVERA, BONIFACIO BALDERAS GUERRERO, BONIFACIO BALDERAS GUERRERO, MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES** como candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el C. C.P. J. ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo Municipal Electoral.----------

----------**RESULTANDO**----------

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** y en la que aparece la C. **M. CARMEN FABIAN OLVERA** como candidata a primer regidora suplente por el Principio de Mayoría Relativa el C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** como candidato a quinto regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa, el C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO,** como candidato a segundo regidor

suplente por el principio de representación proporcional, la **C. MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES** como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional.----------

2.- Por escritos de renuncia presentados ante este Consejo Municipal el día 22 de Mayo del presente año, los ciudadanos nombrados en el resultando numero uno, presentaron formal renuncia a las candidaturas de las cuales resolvió este órgano electoral, en la fórmula de Ayuntamiento y lista de representación proporcional del **PARTIDO DEL TRABAJO**.----------

3.- Por auto de fecha 22 de mayo, la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal, acordó en términos del artículo 237 de la Ley en la materia, notificar a la representación del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante este Consejo Electoral las renuncias presentadas por los C.C. M. CARMEN FABIAN OLVERA; BONIFACIO BALDERAS GUERRERO; Y MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES, notificando a la representación del PARTIDO DEL TRABAJO dichas renuncias en fecha 22 de Mayo a las 21:00 horas.----------

4.- Por escrito de fecha 26 de Mayo del 2006 y a las 11:15 horas recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 27 de Mayo del mismo año, compareció ante este Órgano Electoral el C. C.P. J. ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ en su carácter Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante este Consejo Municipal, solicitando la sustitución de los C. C. **M. CARMEN FABIAN OLVERA** como candidata a primer regidora suplente por el principio de mayoría relativa, para que en su lugar se integre como candidata la C. **MARIA DE JESUS OLVERA AGUILLON**; del C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, para que en su lugar se integre como candidata la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON**, de igual manera del C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, para que en su lugar se integre como candidata la C. **FELIPA GONZALEZ YAÑES**; por último de la C. **MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES,** como candidata a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, para que en su lugar se integre como candidata la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON**.----------

5.- Por auto de fecha 27 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y----------

----------CONSIDERANDO: ----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, Fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.----------

III.- El promovente, C. C.P. J. ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante este Consejo Municipal, tiene reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

V.- El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------

En cuanto a la forma el **PARTIDO DEL TRABAJO** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos de los candidatos sustitutos: **I.** Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; y; **V.** Cargo para el que se le postula. Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el C. C.P. J. ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante este Consejo Municipal quien tiene personalidad para solicitar el registro de la C. **MARIA DE JESUS OLVERA AGUILLON** como candidata a Primera Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa**,** quien sustituye a la C. **M. CARMEN FABIAN OLVERA** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a primera regidora suplente por el principio de mayoría relativa; la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON** como candidata a quinta regidora suplente por el principio de mayoría relativa, quien sustituye al C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de Mayo de 2006, como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; la C. **FELIPA GONZALEZ YAÑES** como candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional, quien sustituye al C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a segundo regidor por el principio

de representación proporcional; la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON** como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional, quien sustituye a la C. **MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por los nuevos candidatos. ----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acompañó a su solicitud copia certificada de las Actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como las originales de la Constancia de de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Peñamiller, Qro., así como originales de las renuncias voluntarias de los C.C. **M. CARMEN FABIAN OLVERA** candidata a primer regidora suplente por el principio de mayoría relativa, **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO** candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional y **MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES** candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional, con lo anterior el **PARTIDO DEL TRABAJO**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo los candidatos integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 81, según sea el caso que señala, que para ser: ----------

Los candidatos integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: ----------

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los C.C. **MARIA DE JESUS OLVERA AGUILLON, FATIMA OLVERA AGUILLON, FELIPA GONZALEZ YAÑES y FATIMA OLVERA AGUILLON**, candidatos sustitutos de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que los candidatos, son ciudadanos mexicanos. ----------

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con las Constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Peñamiller, Qro, documentales que integran el expediente en estudio.----------

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. ----------

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.--

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificada de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y de las que se desprende que cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. **MARIA DE JESUS OLVERA AGUILLON**, candidata a primer regidora suplente por el principio de mayoría relativa, nació el 14 de Agosto de 1985, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre, será de 21 años cumplidos; la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON,** candidata a quinta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, nació el 14 de Agosto de 1985, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre, será de 21 años cumplidos; la C. **FELIPA GONZALEZ YAÑES**, candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional, nació el 26 de Mayo de 1954, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre será de 52 años cumplidos; la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON,** candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional, nació el 14 de Agosto de 1985, por lo que la edad de la misma, al día 1° de Octubre será de 21 años cumplidos. ----------

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes

en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tales documentales previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.--

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.* ----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos presentaron oportunamente con la solicitud de sustitución, las manifestaciónes suscritas bajo protesta de que cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones.----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.* ----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las constancias de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dichas documentales merecen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. ----------

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

Por último la residencia se obtiene del estudio de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, toda vez que de las mismas se desprende que dicho funcionario hace constar que la C. **MARIA DE JESUS OLVERA AGUILLON**, candidata a primer regidora suplente por el principio de mayoría relativa tiene su domicilio ubicado en la calle domicilio conocido s/n en la comunidad de Villa Emiliano Zapata, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; la C**. FATIMA OLVERA AGUILLON** candidata a quinta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa tiene su domicilio ubicado en la calle domicilio conocido s/n en la comunidad de Villa Emiliano Zapata, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; la C. **FELIPA GONZALEZ YAÑES** candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle de domicilio conocido s/n en la comunidad de Peña Blanca, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON** candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle de domicilio conocido s/n en la comunidad de Villa Emiliano Zapata, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio.----------

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tales documentales, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos sustitutos, cumplen con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. ----------

Por todo lo anterior se concluye que los candidatos sustitutos de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración efectuada por este Consejo Municipal, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ----------

----------**RESOLUTIVOS**----------

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro de los candidatos a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO. ----------**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro de los candidatos a: primer regidora suplente por el principio de mayoría relativa de la C. **MARIA DE JESUS OLVERA AGUILLON** que sustituye a la C. **M. CARMEN FABIAN OLVERA**; de la candidata a quinta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON** que sustituye al C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO**; de la candidata a segunda regidora suplente por el principio de representación proporcional la C. **FELIPA GONZALEZ YAÑES** que sustituye al C. **BONIFACIO BALDERAS GUERRERO**; de la candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional la C. **FATIMA OLVERA AGUILLON** que sustituye a la C**. MA. TOMAZA AGUILAR CERVANTES**, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO.** ----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro**. ----------**

QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello al C. Lic. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES, Secretario Técnico de este Consejo Municipal. ----------

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ALDO OLVERA MARTÍNEZ	Rúbrica	
C. MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN	Rúbrica	
C. MICAELA CHÁVEZ MORALES	Rúbrica	
C. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ GUERRERO	Rúbrica	
C. J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALDO OLVERA MARTÍNEZ, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN, MICAELA CHÁVEZ MORALES, MA. GUADALUPE SÁNCHEZ GUERRERO, J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA, Consejeros Electorales de este Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rubio Montes quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. J. TRINIDAD MARGIL GARCÍA OLVERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. VICTOR MANUEL RUBIO MONTES
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
Rúbrica

CONSEJO DISTRITAL XI, PEDRO ESCOBEDO

RESOLUCION

EXPEDIENTE No.12/2006.

En Pedro Escobedo, Querétaro, a 26 del mes de Mayo del año Dos Mil Seis.----------
Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por José Luis Rodríguez Gómez en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de fecha 5 de Mayo del 2006.--

R E S U L T A N D O:

I. Que en fecha 5 de Mayo del 2006 se emitió resolución sobre registro de candidatos de la fórmula de ayuntamiento y regidores por el principio de representación proporcional, dictada por el Consejo Distrital XI de Pedro Escobedo en donde se negó la sustitución de candidatos promovida por el C. Tomás Cruz Martínez en virtud de que dicha persona carecía de personalidad al promover la sustitución aludida anteriormente.----------
II. Que en fecha 10 de mayo del año en curso, el C. José Luis Rodríguez Gómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de reconsideración en contra de la resolución descrita en el resultando uno y:
III.- Por Auto de fecha 11 de Mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto, previa revisión de que en la especie no se actualizaran causales de improcedencia.----------
IV.- Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, ordenando notificar a los terceros interesados de dicha interposición para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas pertinentes.----------
V.- Por Auto de fecha 14 de Mayo del presente año, se tuvo por presente a los CC. Ramón Malagón Silva y Manuel Suárez Díaz, en su carácter de terceros perjudicados, dando contestación en tiempo y forma a la vista dada mediante el auto de radicación, ofreciendo las pruebas que a su juicio resultan pertinentes para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por su parte.----------

VI.- Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, por lo que:----------

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.---------
SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
TERCERO.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el recurrente José Luis Rodríguez Gómez, comparece en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y los terceros perjudicados Ramón Malagón Silva y Manuel Suárez Díaz comparecen por derecho propio, lo anterior en los términos precisados en los autos de fecha 11 y 14 de Mayo de los corrientes, determinaciones que no fueron recurridas y por lo tanto a la fecha han quedado firmes.----------
CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. ----------
QUINTO.- En cuanto a los agravios expresados por José Luis Rodríguez Gómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente: *"PRIMERO.- Me causa agravio la resolución del 05 de Mayo de 2006 del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro debido a que reconoce la sustitución de manera ilegal del C. Ramón Malagón Silva y José Manuel Suárez Díaz en su calidad de propietario y suplente respectivamente de la fórmula de regidores de representación proporcional del PRD en Pedro Escobedo, Qro..*----------
SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución del 05 de Mayo del 2006 del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro debido a que desecha de manera ilegal al entrar de manera oficiosa y sin tener facultades para hacerlo desconociendo el mandato interno del Comité Ejecutivo Nacional acerca de acreditar debidamente en fecha 29 de abril de 2006 al C. Tomás Cruz Martínez ante el Instituto Electoral de Querétaro y por ende el registro realizado por el representante acreditado ante el Instituto Electoral de Querétaro, Tomás Cruz Martínez, de la C. Ana María Reséndiz Santos y Mayra Flores Reséndiz en su calidad de propietario y suplente respectivamente de la fórmula de regidores de representación proporcional del PRD en Pedro Escobedo, Qro.----------
Al respecto los artículos 9, 41 y 133 constitucionales establecen en su parte conducente: Artículo 9. – No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar en los asuntos políticos del país. Ningún reunión armado tiene derecho a deliberar. (…) Artículo 41 (…) I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto u directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrato que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.----------
Por otra parte, la Resolución del 5 de mayo del 2006, que niega el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local del año 2006 del ayuntamiento de pedro Escobedo, Qro; y que se combate mediante esta vía, lesiona el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, el cual en su conducente a la letra establece: Artículo 14 (…) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho. El precepto constitucional antes trascrito en íntima vinculación con el 1° párrafo primero, de nuestro Código Político de 1917, refuerza el supuesto de que para que válidamente se suspendan o restrinjan las garantías y/o derechos que otorga la Ley Fundamental a los gobernados y ciudadanos, debe instaurarse un juicio que necesariamente tendrá que seguirse ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir en el caso que nos ocupa, estamos tratando de la garantía de audiencia, la que, por ser una especie del género de las garantías de seguridad jurídica, la misma revela como una protección legal para los derechos materiales del gobernado; por lo anterior, tales garantías de seguridad jurídica constituyen una envoltura de los derechos sustanciales de las personas, son una serie de requisitos que las autoridades deben cumplir y observar para poder realizar una válida afectación de los derechos de las propias personas. Esto es que, el Consejo Distrital numero XI del Instituto Electoral de Querétaro al emitir la RESOLUCION por la que se niega el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local del año 2006 priva a nuestro instituto político sin haber realizado los requisitos de previa audiencia y formalidades esenciales del procedimiento que el numeral constitucional en cita prescribe para todo acto de privación de derechos. Es en tal contexto que el Consejo Distrital numero XI del Instituto Electoral de Querétaro con la RESOLUCION aludida y que se controvierte no sólo se aleja de los dispositivos constitucionales comentados, sino que contraviene su letra y atropella su espíritu, pues, ni siguiera garantizó en su procedimiento sumarísimo las formalidades esenciales del procedimientos, esto es, garantía de audiencia y una debida defensa, conculcando con ello e impidiendo que el Partido de la Revolución Democrática ejercer sus derechos a ser escuchados. Es importante destacar el criterio emitido en a Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII-Enero, visible en la página 153, bajo el rubro: AUDIENCIA, GARANTIA DE. A la letra dice: De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, a demás las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto del órgano citado, que la Resolución multicitada que se impugna no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, establecidas en las disposiciones jurídicas de la materia y que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que de producir con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se de, oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas; criterio este que sostienen los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. En otro orden de ideas, la RESOLUCION por la que se niega el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local del año 2006 que loe s la suscrita a demás de lesionar los artículos 1°, párrafo primero y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrede el artículo 16, párrafo primero, que a la letra prevé: Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A mayor abundamiento el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en su Novena Época, Parte: III, de Marzo de 1996 en la jurisprudencia VI.2° J/43, bajo el rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION" Ha establecido: La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.----------

La ley fundamental entre las garantías que consagra a favor del gobernado incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de los órganos electorales ha de realizarse conforme al texto expreso de sus disposiciones constitucionales y legales, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante el propio órgano electoral a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; como en el caso concreto, el presente recurso de reconsideración que se presenta, así, para

satisfacer el principio de seguridad jurídica que la constitución establece en las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad; lo que se infiere del criterio emitido en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo: XI-Enero, visible en la página 263 bajo el rubro: GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.----------

Es decir, la RESOLUCION por la que se niega el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local del año 2006 por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atendiendo a las atribuciones y competencia, deben fundamentar y motivar los actos que en el presente Recurso se contravienen.----------

A su vez, los Tribunales Colegiados de Circuito, en su Novena Época, Parte IV, Octubre de 1996, en la tesis I.6°. C28K, Página: 547, bajo el rubro: "GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.", han sostenido: Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia norma fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.----------

A mayor abundamiento, es aplicable al caso concreto la tesis sostenida por la Sala Superior que a la letra dice: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los poderes de la Unión y el sistema representantito, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.- Mar5ía Soledad Limas Frescas.-28 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos. Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.- Francisco Román Sánchez.- 7 de diciembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.- Laura Rebeca Ortega Kraulles.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.----------

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que interpretar en forma restrictiva a los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados no restringidos ni mucho menos suprimidos; lo que puede consultarse en el rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.----------

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con la resolución multicitada no solo ha generado incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

De ahí que sea oportuno señalar lo dispuesto en el criterio jurisprudencial, que bajo el rubro y texto establecen: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser realizadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias que no solo acarrearían incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 fracción III; y 1116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política del Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-2334.----------

Que el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con la resolución comentada no solo deja en total incertidumbre jurídica, al Partido de la Revolución Democrática, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, políticos electorales de la suscrita. Podemos arribar a la conclusión compartida con la Sala Superior de que de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, y III de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, las disposiciones legales aplicables tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales; lo que es consultable en la. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235. ----------

Que la RESOLUCION por cuanto hace a que el C. Tomás Cruz Martínez no tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo de fecha 1 de Mayo de los corrientes, dictado dentro del expediente número 015/1997 relativo a la inscripción del registro que como partido político nacional promueve el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que recae a la constancia del acuerdo número CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia, quien hace constar el resolutivo emitido por ese órgano partidista el día 27 de abril del 2006, mediante el cual se designa al CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla como representantes de su partido propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Estatal electoral en el Estado de Querétaro.----------

Que lo anterior, causa agravio a el instituto político que represento y al suscrito, pues, al no reconocer la personalidad con la que me ostento y que me fue otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática N° CEN/089/2006 y ratificada con escrito de fecha 5 de mayo del presente año por el presidente del Comité ejecutivo estatal del PRD en Querétaro.----------

Es aplicable al caso concreto, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el rubro y texto señala: REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACION ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aún y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del

mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el de carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.----------

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.- Partido Revolucionario Institucional.- 28 de julio de 2004.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-123/2004.- Partido Revolucionario Institucional.-28 de julio de 2004.- unanimidad de de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 288-289. De lo anterior se colige que los representantes de partido político que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos. Que por ende, la RESOLUCION del 5 de mayo causa agravio al partido político, a los candidatos del instituto político a regidores por el principio de representación proporcional y a la suscrita al no reconocerlo como representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a pesar de haberme otorgado tal personalidad el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo N° CEN/089/2006 y ratificada con escrito de fecha 5 de mayo del presente año por el presidente del comité ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro. A mayor abundamiento, cabe destacar que el instituto político tiene el carácter de entidad de interés publico que constitucionalmente se le confiere a los partidos políticos nacionales, así como a la legitimación preponderante que tiene para hacer valer los medios de impugnación electoral, a la naturaleza de orden público que le asignan las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, a la corresponsabilidad que tiene para participar permanentemente en la función estatal de organización de las elecciones, participación que no se agota en las diversas etapas del proceso electoral; así como a la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo estado democrático de derecho; lo que se desprende de la interpretación de los artículos 41,fracciones I, III, primero y segundo párrafos, y IV y 99, cuarto párrafo, fracción III, en relación con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, todos ellos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso a), y 69, párrafo 2 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso 1, inciso b). de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no tomo en cuenta el Acuerdo N° CEN/089/2006 a través del cual signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, quien hace constar el resolutivo emitido por ese órgano colegiado partidista el día 27 de abril de 2006, mediante el cual designa a los CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla como representantes de su instituto político, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo estatal Electoral en el Estado de Querétaro, pues es un documento que demuestra fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, por lo que válidamente debió tomarlos en cuenta para tenerla por justificada.----------

No obstante lo anterior, el Acuerdo N° CEN/089/2006 en donde se hace constar el resolutivo emitido por el órgano colegiado partidista el día 27 de abril de 2006, mediante el cual designa a los CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla como representantes de su instituto político, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Querétaro, es ratificado el 5 de mayo de 2006 en sus términos por el Presidente del Comité Estatal del PRD en Querétaro.----------

Que aunado a lo anterior, la autoridad electoral, antes de emitir su resolución, debió formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente, así como los candidatos registrados por el suscrito, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que no ocurrió en la especie por parte de la autoridad electoral administrativa, a efecto de cubrir los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.----------

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.----------
Lo anterior, es criterio reiterado por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente: PREVENCION. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente, así como los candidatos registrados por el suscrito, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que no ocurrió en la especie por parte de la autoridad electoral administrativa, a efecto de cubrir los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.----------
Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante lo posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.----------
Lo anterior, es criterio por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente: PREVENCION. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.- Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.- Coalición Alianza por León.-10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos; Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.- Partido Acción Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos; Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.- Partido Acción Nacional.- 21 de junio de 2000.- Unanimidad de votos. Prevista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ42/2002.----------
Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que le fueron admitidas las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una constancia de mayoría expedida por el Comité de Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática; 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las copias expedidas por el comité del Servicio Electoral en Querétaro en donde consta la notificación del acuerdo ACU-CESE-09-2006 publicado por el Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Por cuanto ve a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente bajo los números 1 y 2, las mismas no tienen relación con los agravios que argumenta el escrito de impugnación, mas sin embargo este Consejo no deja de observar que las mismas, se derivan aparentemente de un proceso interno de elección del candidato

del Partido de la Revolución Democrática por lo que este Consejo no está en la posibilidad de revisar violaciones a dicho procedimiento, en virtud de que la definitividad debe operar en las diversas etapas del proceso electoral, es decir, que cualquier posible violación solo podría repararse con la reposición del procedimiento lo cual no es factible debido al momento en el que se encuentra el proceso; criterio que ha sostenido esa honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante S3EL 001/2001, consultable en el Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, que textualmente indica: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.--------
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez."----------

SEXTO.- En relación al análisis de los agravios expresados por el accionante, este Consejo resuelve lo siguiente: Por cuanto ve al agravio que identifica como Primero, debe señalarse que el mismo es improcedente por infundado, toda vez que la sustitución de candidatos realizada por este Consejo se apega a lo previsto en el artículo 236 Primer Párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en consecuencia, se observa de manera irrestricta el principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de la autoridad electoral.----------
Efectivamente el Consejo Distrital XI concedió la solicitud de sustitución de las candidatas Ana María Reséndiz Santos y Mayra Flores Reséndiz en virtud de que dentro del plazo previsto para el registro de candidatos que corrió del 15 al 29 de Abril del año en curso, como lo establece el artículo 229 del ordenamiento jurídico invocado, las representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y el Consejo Distrital, Ma. Del Carmen Consolación González Loyola Pérez y Claudia Esperanza, respectivamente, personalidad que tienen debidamente reconocida por este órgano electoral, presentaron un escrito con el que sustituyeron a las ciudadanas mencionadas por los CC. Ramón Malagón Silva y José Manuel Suárez, razón por la que el acto en cuestión se ajusta a los lineamientos marcados por el artículo 236 Primer Párrafo del dispositivo legal en comento, esto es, que dentro del plazo para el registro de candidatos la sustitución de los mismos puede realizarse de manera libre, es decir, sin trámite ulterior. Por tales circunstancias, la sustitución impugnada es legal al haberse efectuado de conformidad con las normas jurídicas de referencia.----------
Por cuanto ve al segundo agravio, el impugnante manifiesta medularmente que la resolución emitida por el Consejo Distrital XI en fecha 5 de mayo del presente año, a través de la cual resuelve la solicitud de registro de candidatos a la fórmula de ayuntamiento y regidores de representación proporcional, viola en su perjuicio sus garantías individuales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de la debida motivación y fundamentación que deben contemplar los actos de autoridad. Así también el inconforme aduce que el Consejo Distrital XI debió haber reconocido la personalidad del C. Tomás Cruz Martínez para solicitar la sustitución de candidatos intentada el 29 de abril del año en curso a las 11:56 Horas y que en todo caso se hubiera emitido un requerimiento para que subsanara las irregularidades detectadas.----------
Sobre el particular resultan inoperantes los argumentos vertidos por el impugnante en el agravio que se analiza, toda vez que la personalidad del C. Tomás Cruz Martínez no le fue reconocida debido a que no se adecua a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 165 de la ley Electoral del estado de Querétaro, es decir, que en ningún momento acreditó con documento idóneo el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, ni tampoco el de dirigente del Comité Nacional, Estatal o Municipal del partido político mencionado o al menos el de mandatario otorgado por parte de funcionarios facultados en términos de los estatutos del mismo instituto político, en consecuencia no se encontraba en posibilidad de

iniciar el procedimiento de sustitución de candidatos de referencia, además de que en este Consejo no obran los documentos que hace referencia el impugnante. Por estas consideraciones, puede apreciarse que la resolución dictada por éste órgano electoral y que ahora se impugna, precisa las circunstancias especiales y los motivos particulares por los que se negó la sustitución de candidatos presentada por el C. Tomás Cruz Martínez, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225, 231 y 232 de la ley Electoral del Estado de Querétaro, en consecuencia cumple con lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por ser una resolución debidamente motivada y adecuadamente fundamentada.----------

Por otra parte, en lo relativo a que debió haberse requerido para que subsanara las irregularidades citadas, es menester puntualizar que el procedimiento en cuestión, únicamente se realiza cuando se cuente con el tiempo suficiente para su desahogo, puesto que el órgano electoral debe contar con tres días para revisar la solicitud y los documentos que se acompañan y en caso de advertir alguna irregularidad u omisión lo notifica al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado quien dentro de las veinticuatro horas siguientes puede subsanar el o los requisitos omitidos, presentar documentos fidedignos o sustituir la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo del registro de candidatos, es decir del 15 al 29 de abril del presente año, razón por la que en la especie al haber sido presentada la solicitud de sustitución el día 29 de abril a las 23:56 Horas, fue materialmente imposible realizar la revisión y en su caso requerimiento que se aluden.----------

SEPTIMO.- Por cuanto ve al escrito presentado por los CC. Ramón Malagón Silva y Manuel Suárez Díaz, manifiestan lo siguiente: *1.- No es correcta la apreciación del actor ya que en estricto sentido no hubo sustitución de candidatos, ya que las CC. ANA MARIA RESENDIZ SANTOS Y SU HIJA MAYRA FLORES RESENDIZ, NO FUERON REGISTRADAS POR LA FALTA DE INTERESE DE LAS MISMAS EN PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACION REQUERIDA; 2.- No es correcto que le cause agravio que el Consejo Distrital desechara de oficio el mandato del comité Nacional del PRD, simple y llanamente, no se acreditó la personalidad para realizar el registro correspondiente y no estaba legitimado ni el C. GUADALUPE ASISTA NARANJO Y POR CONSECUENCIA TOMAS CRUZ MARTINEZ, aunado a que este último si estuviera validada el 29 de abril por el Presidente del Comité Estatal, tal nombramiento, faltaría la mancomunidad de las firmas, faltaría la firma de la representante propietaria ante el Consejo Distrital XI. No existe violación alguna a los preceptos constitucionales, 9, 41 y 133, aún cuando se establecen las garantías de asociación, la participación política o el ejercicio del derecho de ser votado mediante los partidos políticos y la supremacía de la ley constitucional, simplemente, se acude al análisis del presupuesto de la FALTA DE PERSONALIDAD, de ambos, quien acredita y por consecuencia quien realiza la sustitución de candidatos. No existe vulneración a las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia, dado que, interpuso el presente recurso de reconsideración haciendo uso de los medios de defensa que la ley otorga a los individuos. Lo anterior re refuerza con los siguientes criterios del máximo tribunal constitucional. Registro No.922802, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, página: 215, Tesis: 183, Tesis Aislada, Materia: PERSONERIA, LA REPRESENTACION DELEGADA DE UN PARTIDO POLITICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6° párrafo I, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ellos. Lo anterior porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y en uso de dicha atribución, otorga a favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; estos es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones. Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-438/2000.- Convergencia pro la Democracia, Partido Político Nacional.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 623-624, Sala Superior, tesis S3EL 110/2002. Registro No. 920917, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001); Tomo VIII P.R. Electoral; Página: 182; Tesis: 148, Tesis Aislado, Materia: PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES.- El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y*

preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tienen en cuanta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los proceso electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la Constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de os partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, con en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el código federal de instituciones y procedimientos electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto, se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez, que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial, de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales en tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 12 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 111-112, Sala Superior, tesis S3EL 032/2001.----------

Para tal efecto ofrece como pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del escrito de fecha 20 de abril del año en curso y la 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en lo actuado dentro de los autos del expediente número CDXI/004/2006.----------

Con respecto de lo mencionado por el tercero interesado de que no se presentó la documentación de la C. Ana María Reséndiz Santos por que la misma no mostró interés para su registro como candidata al no firmar la solicitud correspondiente y no facilitar los documentos pertinentes, resulta irrelevante para este Consejo Distrital XI dicho señalamiento, toda vez que el partido político en cuestión por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante este órgano electoral realizaron la sustitución libre de dicha candidata en términos de lo previsto en el artículo 236 Párrafo Primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin que se exija justificación alguna para proceder en dichos términos.----------

En lo referente a lo expresado por el tercero interesado relativo a que el C. Tomás Cruz Martínez no tiene personalidad para solicitar la sustitución de candidatos, el punto en particular fue analizado en el considerando sexto.----------

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de y conformidad con lo establecido en los artículos 191, 192, 193 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:----------

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente CDXI/012/2006, presentado por José Luis Rodríguez Gómez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en fecha 10 de mayo, en contra de la resolución de fecha 5 de mayo del 2006. ----------

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por el recurrente José Luis Rodríguez Gómez han resultado inoperantes en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución, en mérito de lo anterior, es de

confirmarse y se confirma la resolución de fecha 5 de mayo del 2006 dictada dentro del expediente número CDXI/004/2006.----------
TERCERO.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".----------
CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.----------
La suscrita Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAMON PERUSQUIA FERREIRA	X	
JOSE MARIO CONCEPCION FRANCISO PIÑA SILVA	X	
MA. DEL CARMEN MORENO CERON	X	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	X	
MIGUEL PACHECO GARCIA	X	

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Ramón Perusquía Ferreira; José Mario Concepción Francisco Piña Silva, Ma. del Carmen Moreno Cerón, Martha Elena Rodríguez Chávez y Miguel Pacheco García, Consejeros Electorales de éste Consejo Distrital, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha 30 del mes de Mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada Ana Cristina Solórzano Gallego quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANA CRISTINA SOLORZANO GALLEGO SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO Rúbrica

RESOLUCION

Pedro Escobedo Qro., a 30 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de los **CC. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** y **JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** como candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por la coalición **ALIANZA POR MEXICO** y----------
----------**RESULTANDO**----------
1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la coalición **ALIANZA POR MEXICO** y en la que aparece el **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** como candidato a 1er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional y el **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILV**A como candidato a 3er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional.----------
2.- Por escritos de fecha 26 de Mayo del 2006 y recibidos por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 27 de Mayo del mismo año, comparecieron ante este Órgano Electoral los **CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y MA. DE JESUS IBARRA SILVA** en su carácter de representantes de la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, solicitando la sustitución del **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** como candidato

integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato al **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** y la sustitución del **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato al C. **JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ**.----------

3.- Por auto de fecha 27 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y----------

----------**CONSIDERANDO**:----------

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;----------

II.- El trámite dado a las solicitudes fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.----------

III.- Los promoventes, **CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ Y MA. DE JESUS IBARRA SILVA**, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------

En cuanto a la forma la coalición **ALIANZA POR MEXICO** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos de los candidatos sustitutos: ----------

I. Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector; y **V.** Cargo para el que se le postula.----------

Así mismo, los escritos correspondientes vienen suscritos por los **CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y MA. DE JESUS IBARRA SILVA** quienes tienen personalidad para solicitar el registro del **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** como candidato a 1er Regidor propietario por el principio de representación proporcional, quien sustituye al **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** y quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a 1er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato. De igual forma tienen personalidad para solicitar el registro del **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** como candidato a 3er Regidor propietario por el principio de representación proporcional, quien sustituye al **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** y quien quedó registrado de acuerdo a la resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo del 2006, como candidato a 3er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.--

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, acompañó a su solicitud copias certificadas de las Actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como los originales de la Constancia de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., así como las originales de las renuncias del **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** candidato a 1er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional y del **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** candidato a 3er Regidor propietario por el principio de representación proporcional**,** con lo anterior la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo los candidatos integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:----------

I.- *Ser ciudadano mexicano;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los **CC. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA y JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** candidatos sustitutos de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las Actas de nacimiento y credenciales de elector, que obran en el expediente, documentales

que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que los candidatos, son ciudadanos mexicanos.

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con las Constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pedro Escobedo Qro, documentales que integran el expediente en estudio. ----------

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio.----------

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.--

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y de las que se desprende que cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA**, candidato a 1er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, nació el día 12 de Marzo de 1969, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 37 años cumplidos. El **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ**, candidato a 3er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, nació el día 08 de Septiembre de 1959, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 47 años cumplidos.----------

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documental también se consideran como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dichos requisitos pues ante la tenencia de tal documental, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-------

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* ----------

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.* ----------

VII*.- No ser ministro de algún culto religioso.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos de la lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional presentaron oportunamente con las solicitudes de sustitución, las manifestaciones suscritas bajo protesta de que cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones.----------

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: --------

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; ----------

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección.*----------

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las constancias de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dichas documentales merecen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia.----------

Con relación al requisito relativo a que los candidatos se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, la coalición **ALIANZA**

POR MEXICO se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
Por último la residencia se obtiene del estudio de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, toda vez que de las mismas se desprenden que dicho funcionario hace constar que el **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA**, candidato a 1er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado en la calle Panamericana No. 03, de la comunidad de La Palma, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que el **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ**, candidato a 3er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional tiene su domicilio ubicado Panamericana S/N, de la comunidad del Sauz Bajo, domicilio que se encuentra ubicado dentro de este municipio.----------
III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tales documentales, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------
IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos sustitutos, cumplen con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; ----------
V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular la coalición promovente se encuentra relevada de ofrecer prueba al respecto.----------
VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral.----------
Por todo lo anterior se concluye que los candidatos sustitutos de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya sustitución se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:----------
----------**RESOLUTIVOS**----------
PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro de los candidatos a 1er y 2° Regidor Propietario por el principio de representación proporcional respectivamente de este Distrito XI presentada por la coalición **ALIANZA POR MEXICO**.----------
SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a 1er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA** que sustituye al **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** y del 3er Regidor Propietario por el principio de representación proporcional **C. JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ** que sustituye al **C. JUAN ALFREDO LANDEROS SILVA**, presentada por la coalición **ALIANZA POR MEXICO**.----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------
QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, facultando para ello a la C. Lic. Ana Cristina Solórzano Gallego, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital.----------
La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ----------

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAMON PERUSQUIA FERREIRA	X	
JOSE MARIO CONCEPCION FRANCISCO PIÑA SILVA	X	
MARIA DEL CARMEN MORENO CERON	X	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	X	
MIGUEL PACHECO GARCIA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Ramón Perusquía Ferreira, José Mario Concepción Francisco Piña Silva, Maria del Carmen Moreno Cerón, Martha Elena Rodríguez Chávez y Miguel Pacheco García Consejeros Electorales de este Consejo Distrital, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante la Licenciada Ana Cristina Solórzano Gallego quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

C. LIC. MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANA CRISTINA SOLORZANO GALLEGO SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO Rúbrica

CONSEJO DISTRITAL V, QUERÉTARO

RESOLUCION

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de mayo de 2006, vistos para resolver la solicitud de sustitución de la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO** como candidata integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO."----------**

RESULTANDO

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** y en la que aparece el **C. JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ** como candidato a Diputado Suplente por la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.----------
2.- Por escrito de fecha 27 de mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el mismo día en cita, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ CLEMENTE PROAL ZUMAYA en su carácter de Representante Propietario acreditado ante este órgano electoral, con el escrito que promueven los CC. JESUS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y MA. DE JESÚS IBARRA SILVA, como representantes de la **COALICIÓN**

"ALIANZA POR MÉXICO" solicitando la sustitución del **C. JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ** como candidato integrante de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para que en su lugar se integre como candidata a la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO.** ----------

3.- Por auto de fecha 27 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.----------

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y----------

4.- No habiéndose hecho requerimiento alguno a la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166 fracción II, 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231, 234, 235, 236, 239 y 240 de la Ley Electoral en vigor.----------

III.- Los promoventes, los CC. JESUS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y MA. DE JESÚS IBARRA SILVA, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

IV.- Es procedente la sustitución de la integrante de la fórmula conforme a lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral en vigor, supuesto aplicable sólo fuera del plazo señalado en el inciso b) del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que el **C. JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ,** candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, presentó escrito de RENUNCIA ante este órgano electoral y ante el órgano de gobierno de la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO",** y siendo que está fue previa a los treinta y cinco días anteriores a la elección conforme a lo dispuesto segundo párrafo del artículo 236 de la Ley de la materia; en ese sentido, los promoventes dan cumplimiento en tiempo y forma con dicho requisito de procedibilidad.----------

V.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

VI.- El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.----------

En cuanto a la forma la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley conforme al numeral 224, dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos de la candidata sustituta: ----------

I. Nombre completo y apellidos; **II**. Lugar y fecha de nacimiento; **III**. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV**. Folio y clave de elector, y **V.** Cargo para el que se le postula.----------

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por los CC. JESUS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y MA. DE JESÚS IBARRA SILVA quienes, tienen personalidad para solicitar el registro de la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO** como candidata a Diputada Suplente de la Fórmula por el Principio de Mayoría Relativa**,** quien sustituye al **C. JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ,** quien quedó registrado de acuerdo a la resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a Diputado Suplente de la Fórmula por el Principio de Mayoría Relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por la nueva candidata.----------

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, acompañó a su solicitud copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial de elector, de la constancia de de residencia de su candidata, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., carta bajo protesta de decir verdad; así como el escrito original de la renuncia irrevocable al cargo**,** conforme a lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral en vigor, supuesto aplicable sólo fuera del plazo señalado en el inciso b) del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que dentro de dicho plazo, en que la sustitución podrá hacerse libremente; del **C. JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ,** candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, con lo anterior la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.----------

Por lo que respecta a los requisitos de fondo la candidata integrante de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su artículo 26, que señala que para ser:

DIPUTADO

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO**, candidata a ser integrada a la Fórmula para Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, mediante copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente en que se actúa, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 185 en correlación con el 187 de la Ley Electoral en vigor; toda vez que éstas tienen el carácter de documentos públicos y con las que se acredita que la candidata que sustituye, es ciudadana mexicana por nacimiento.----------
En cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decidirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto del estudio.----------

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento de la candidata, misma que ya fue valorada con antelación y con la que se acredita fehacientemente que la citada candidata cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO**, que aspira a ser candidata a Diputada Suplente, nació el 08 de septiembre de 1959, por lo que la edad de la misma, al día 02 de julio, es de cuarenta y seis años cumplidos.----------
III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; este requisito, se cumple cabalmente con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la candidata miembro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia efectiva en el Estado de dieciocho años anteriores al 01 de julio del 2006.----------
IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y*----------
V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*----------
Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la candidata postulada en términos generales, debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos exigidos; por ello el escrito que acompaña oportunamente junto con la solicitud de su registro en el que hace tal manifestación, la candidata cumple cabalmente con los requisitos exigidos.----------
Por lo que se refiere a los requisitos de fondo contenidos en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto señala en sus fracciones lo siguiente:----------
I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación.----------
II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección;* el cumplimiento se aborda en los siguientes términos: ----------
Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de la candidata, se tiene que la misma se acredita mediante copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia respectivamente, que al efecto se acompañaron a la solicitud; y toda vez que dichas documentales son públicas, merecen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción III y 187 de la Ley de la materia.----------
Con relación al requisito relativo a que la candidata se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

Por último, en cumplimiento del requisito relativo a la residencia, se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO**, candidata a Diputada Suplente de la Fórmula por el Principio de Mayoría Relativa, tiene su domicilio ubicado en la calle Fray Bernardino de la Torre No. 229 de la colonia Quintas del Marqués, de ésta ciudad, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio, documental que previo estudio y valoración, ya fue abordado en párrafos anteriores.--

III.- *Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;* tenemos que la candidata cumple plenamente con este requisito, lo que se acredita con la documental pública consistente en copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------

IV.- *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito, también ya fue estudiado ampliamente; por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que la candidata que sustituye al anterior, cumple con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada, y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto.----------

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular, los promoventes se encuentran relevados de ofrecer prueba al respecto.----------

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación del escrito bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato*; igualmente los promoventes cumplen con el mismo, al presentar el escrito bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibió, lo anterior de conformidad al 15 en su último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado que no se presentó controversia sobre este particular.----------

Por todo lo anterior se concluye que la candidata sustituta de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:----------

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro de la candidata a Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa de este Distrito presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO**."----------

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.----------

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro de la candidata a Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. JOSEFINA PEREZ PARDO** quien sustituye al **C. JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ**, presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO**."----------

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79 fracción III, 81 fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----------

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** facultando para ello al C. Lic. Jorge Ortizgris Serna, Secretario Técnico de este Consejo.---------
El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro.----------
HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALBERTO MANCEBO DEL CASTILLO TREJO		
J. CRUZ RIVERA PÉREZ		√
JAVIER SILVA ACEVES	√	
ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ	√	
MARTHA ESTELA RUBIO VERGES	√	

Así lo acordaron los ciudadanos, la C. Martha Estela Rubio Verges en su carácter de Presidenta del Consejo, Alberto Mancebo Del Castillo Trejo, J. Cruz Rivera Pérez, Javier Silva Aceves y Ángel Parra Martínez, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el ciudadano Licenciado Jorge Ortizgris Serna quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

MARTHA RUBIO VERGES
C. _____
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

JORGE ORTIZGRIS S.
LIC. _____
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
Rúbrica

ACUERDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIIN CON LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y ESTE INSTITUTO, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y DENUNCIAR ACTOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS QUE ATENTEN CONTRA LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS, DURANTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S :

I.- En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga el Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en si desempeño.

II.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III.- En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejo Municipales; y e) Mesas Directivas de casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga indica: "La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley de la materia… El Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia…"

2.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 58 establece: "La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley."

3.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 59 precisa: "Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:"; la fracción I cita: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos de Querétaro;", la fracción III cita: "Garantizar y difundir a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;" y la fracción V cita: "Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica y la capacitación electoral;"

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 63 dispone: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales."

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 establece: "El Consejo General tiene competencia para:"; y la fracción XXXIII cita: "Dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia,"

6.- Que mediante oficio número PMD/14/06 de fecha 18 de abril del presente año, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, solicita al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro su participación para la firma de un convenio de colaboración motivo del presente acuerdo, mismo que fue aprobado por el Pleno de dicha Legislatura el día 9 de mayo de los corrientes.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 79 dice: "Son facultades del Director General:"; y la fracción I cita: "Representar legalmente al Instituto;"

8.- Que la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, es depositaria del Poder Legislativo del Estado y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que la Mesa Directiva es competente para conducir los trabajos legislativos en los periodos ordinarios de sesiones.

Que el Presidente de la Mesa Directiva, está facultado para celebrar el presente Convenio, según Acuerdo del Pleno de la LIV Legislatura de fecha 20 de abril del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

9.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Que el Procurador General de Justicia está facultado para celebrar el presente Convenio, en términos de la fracción XXI del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

10.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, resulta oportuno que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro autorice al Director General para que celebre Convenio de Colaboración con la LIV Legislatura del Estado de Querétaro y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con el objeto de establecer los mecanismos para que las partes que lo suscriben, en el ámbito de sus respectivas competencias, prevengan que los servidores públicos en el Estado y Municipios desvíen recursos públicos o realicen actividades prohibidas por las leyes y en su caso apliquen las sanciones que conforme a la Ley Electoral, Código Penal, Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos todos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos jurídicos procedan, además de fijar las bases para que las instituciones pongan en conocimiento de los hechos a la parte suscriptora que corresponda, cuando alguna conducta sea de su competencia durante las diferentes etapas del proceso electoral.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 33, fracciones II y III, 35, fracción X, 52, 56, 57, 58, 59, fracciones I y II, 68, fracción XXXIII, 74, 79 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 26, fracción IV, 37, fracción VII, 87, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para autorizar al Director General, con la participación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para que celebren un convenio colaboración con la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, la Procuraduría General de Justicia y este Instituto, para prevenir, sancionar y denunciar actos cometidos por servidores públicos que atenten contra la correcta aplicación de los recursos públicos, durante el presente proceso electoral.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro otorga autorización al Director General con la participación del Presidente, para que celebren un convenio con la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, la Procuraduría General de Justicia y este Instituto, para prevenir, sancionar y denunciar actos cometidos por servidores públicos que atenten contra la correcta aplicación de los recursos públicos, durante el presente proceso electoral.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

ACUERDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, RESPECTO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL PROPIO INSTITUTO, RELATIVO AL INFORME DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL 2005, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A N T E C E D E N T E S :

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. En fechas 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. En la fracción I establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.” En la fracción II indica: “... la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado… establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, previene: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas:”, la fracción IV cita: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:” y el inciso h) dispone: “Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias”.

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: “La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”.

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción III cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”..

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: “Los partidos políticos están obligados a:” y la fracción XVI cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 dispone: Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar su patrimonio; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; IV. Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y VI. Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción.

Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”.

Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 50 establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. El partido político que pierda su registro, o la inscripción de su registro, no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción XXVI cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:” y la fracción XIV cita: “Someter a la consideración del

Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General".

15.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: "La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley".

16.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: "Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:" la fracción III cita: "Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;" y la fracción V cita: "Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral".

17.- Que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2003, expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

18.- Que en fecha 27 de enero del año 2006, el Partido Revolucionario Institucional presentó los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005.

19.- Que en fecha 07 de marzo del año 2006, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, dio a conocer mediante los oficios DEOE/141/06 y DEOE/142/06 a los representantes propietario y suplente del partido político en mención las observaciones detectadas en los estados financieros presentados, las cuales se consideraron formales y no relevantes.

20.- Que por escrito presentado en fecha 17 de marzo del presente año, se tuvo al partido político en cuestión contestando satisfactoriamente las observaciones referidas, por lo que se tuvo por validado el ejercicio del gasto por el periodo que se informa.

21.- Que en fecha 17 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la materia, emite su dictamen para someterlo a la consideración del Consejo General, a través del cual aprueba los estados financieros citados.

22.- Que mediante oficio DG/434/06 de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Director General remite a la Secretaría Ejecutiva el dictamen indicado anteriormente para someterlo a consideración del Consejo General.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracción I, 35 fracción XVI, 46, 47, 48, 68 fracciones VIII y XXIX, 81, fracción XIV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 11, 61, 87 fracción II, 90, 91, 100, 122, 125 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que presenta el Partido Revolucionario Institucional, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Se ordena anexar copia certificada del presente acuerdo al expediente 05/2006 abierto con motivo de la presentación de los estados financieros mencionados.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO
Rúbrica

ACUERDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RESPECTO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2005, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

A N T E C E D E N T E S :

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. En fechas 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". En la fracción I establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral." En la fracción II indica: "... la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado… establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, previene: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas:", la fracción IV cita: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso h) dispone: "Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias".

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: "La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...".

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: "La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...".

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción III cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: “Los partidos políticos están obligados a:” y la fracción XVI cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 dispone: Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar su patrimonio; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; IV. Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y VI. Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción.

Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”.

Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional.”

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 50 establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. El partido político que pierda su registro, o la inscripción de su registro, no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción XXVI cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:” y la fracción XIV cita: “Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General”.

15.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”.

16.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:” la fracción III cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;” y la fracción V cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”.

17.- Que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2003, expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

18.- Que en fecha 27 de enero del año 2006, el Partido de la Revolución Democrática presentó los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005.

19.- Que en fecha 7 de marzo del año 2006, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, dio a conocer mediante los oficios DEOE/143/06 y DEOE/144/06 a los representantes propietario y suplente del partido político en mención las observaciones detectadas en los estados financieros presentados, las cuales se consideraron de forma, por lo que no se consideraron relevantes.

20.- Que por escrito presentado en fecha 17 de marzo del presente año, se tuvo al partido político en cuestión contestando satisfactoriamente las observaciones referidas, por lo que se tuvo por validado el ejercicio del gasto por el periodo que se informa.

21.- Que en fecha 17 de abril del presente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la materia, emite su dictamen para someterlo a la consideración del Consejo General, a través del cual aprueba los estados financieros citados.

22.- Que mediante oficio DG/434/06 de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Director General remite a la Secretaría Ejecutiva el dictamen indicado anteriormente para someterlo a consideración del Consejo General.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracción I, 35 fracción XVI, 46, 47, 48, 68 fracciones VIII y XXIX, 81, fracción XIV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 11, 61, 87 fracción II, 90, 91, 100, 122, 125 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Se ordena anexar copia certificada del presente acuerdo al expediente 02/2006 abierto con motivo de la presentación de los estados financieros mencionados.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO
Rúbrica

ACUERDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RESPECTO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2005, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

A N T E C E D E N T E S :

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. En fechas 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". En la fracción I establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral." En la fracción II indica: "... la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado… establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, previene: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas:", la fracción IV cita: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

garantizarán que:" y el inciso h) dispone: "Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias".

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: "La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...".

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: "La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...".

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen".

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; y la fracción III cita: "Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley".

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: "Los partidos políticos están obligados a:" y la fracción XVI cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen".

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 dispone: Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar su patrimonio; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; IV. Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y VI. Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción.

Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada "concentradora".

Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará "especial" en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional."

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 50 establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. El partido político que pierda su registro, o la inscripción de su registro, no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción XXVI cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:” y la fracción XIV cita: “Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General”.

15.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”.

16.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:” la fracción III cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;” y la fracción V cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”.

17.- Que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2003, expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

18.- Que en fecha 25 de enero del año 2006, el Partido Verde Ecologista de México presentó los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005.

19.- Que en fecha 7 de marzo del año 2006, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, dio a conocer mediante los oficios

DEOE/145/06 y DEOE/146/06 a los representantes propietario y suplente del partido político en mención las observaciones detectadas en los estados financieros presentados.

20.- Que por escrito presentado en fecha 17 de marzo del año 2006, se tuvo al partido político en cuestión contestando satisfactoriamente en el tiempo y la forma las observaciones referidas, por lo que se tuvo por validado el ejercicio del gasto por el periodo que se informa.

21.- Que en fecha 17 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la materia, emite su dictamen para someterlo a la consideración del Consejo General, a través del cual aprueba los estados financieros citados.

22.- Que mediante oficio DG/434/06 de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Director General remite a la Secretaría Ejecutiva el dictamen indicado anteriormente para someterlo a consideración del Consejo General.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracción I, 35 fracción XVI, 46, 47, 48, 68 fracciones VIII y XXIX, 81, fracción XIV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 11, 61, 87 fracción II, 90, 91, 100, 122, 125 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que presenta el Partido Verde Ecologista de México, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Se ordena anexar copia certificada del presente acuerdo al expediente 01/2006 abierto con motivo de la presentación de los estados financieros mencionados.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
Rúbrica

ACUERDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RESPECTO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2005, PRESENTADO POR CONVERGENCIA.

A N T E C E D E N T E S :

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. En fechas 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y

las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". En la fracción I establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral." En la fracción II indica: "... la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado… establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, previene: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas:", la fracción IV cita: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso h) dispone: "Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias".

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: "La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...".

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: "La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...".

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen".

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; y la fracción III cita: "Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley".

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: "Los partidos políticos están obligados a:" y la fracción XVI cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen".

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 dispone: Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar su patrimonio; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; IV. Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado

desempeño de sus funciones; y VI. Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción.

Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada "concentradora".

Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará "especial" en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional."

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 previene: "Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma".

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 establece: "Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto".

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 50 establece: "La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. El partido político que pierda su registro, o la inscripción de su registro, no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior".

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: "El Consejo General tiene competencia para"; la fracción VIII cita: "Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos"; y la fracción XXVI cita: "Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley".

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 indica: "La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:" y la fracción XIV cita: "Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General".

15.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: "La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley".

16.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: "Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:" la fracción III cita: "Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;" y la fracción V cita: "Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral".

17.- Que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2003, expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la

vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

18.- Que en fecha 27 de enero del año 2006, Convergencia presentó los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005.

19.- Que en fecha 7 de marzo del año 2006, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, dio a conocer mediante los oficios DEOE/147/06 y DEOE/148/06 a los representantes propietario y suplente del partido político en mención las observaciones detectadas en los estados financieros presentados, mismas que son de forma, por lo que no se consideraron relevantes.

20.- Que por escrito presentado en fecha 9 de marzo del año 2006, se tuvo al partido político en cuestión contestando satisfactoriamente las observaciones referidas, por lo que se tuvo por validado el ejercicio del gasto por el periodo que se informa.

21.- Que en fecha 17 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la materia, emite su dictamen para someterlo a la consideración del Consejo General, a través del cual aprueba los estados financieros citados.

22.- Que mediante oficio DG/434/06 de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Director General remite a la Secretaría Ejecutiva el dictamen indicado anteriormente para someterlo a consideración del Consejo General.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracción I, 35 fracción XVI, 46, 47, 48, 68 fracciones VIII y XXIX, 81, fracción XIV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 11, 61, 87 fracción II, 90, 91, 100, 122, 125 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al dictamen relativo a los estados financieros presentados por Convergencia correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2005, que presenta Convergencia, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Se ordena anexar copia certificada del presente acuerdo al expediente 03/2006 abierto con motivo de la presentación de los estados financieros mencionados.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
Rúbrica

ACUERDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA COALICION, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES QUE SERAN INSTALADAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A N T E C E D E N T E S :

I.- En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional de organismo público, autónomo, siendo autoridad en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III.- En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión… y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".

3.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 185 señala: "La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro… será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño…".

4.- La Ley Electoral en su artículo 58 establece: "La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley".

5.- El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 68 fracciones III, VIII y XXXIII tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral; y dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia.

6.- El artículo 93 de la Ley citada, dispone que "Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.".

7.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 cita: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:" y la fracción VII dispone: "Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda…".

8.- Los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales, tal como cita el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

9.- El artículo 211 de la Ley antes invocada, dispone que para efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuaran como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición al de los partidos coaligados. Para el nombramiento de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, los partidos coaligados sólo podrán registrar un nombramiento por la coalición.

10.- El artículo 120 previene que los partidos políticos o coaliciones una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, pudiendo los partidos políticos, nombrar sólo propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

11.- El artículo 122 establece que los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; asimismo establece los derechos que tienen dichos representantes. De lo cual se desprende que sus facultades se limitan a la observación y vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla.

12.- Que en cumplimiento de lo previsto por la Ley Electoral en su artículo 224, fracción IX, en fecha 28 de febrero del presente el Consejo General aprobó los formatos para el registro de los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Con el propósito de facilitarle a los partidos políticos y a la coalición, el oportuno registro de sus nombramientos.

13.- El Consejo General considera como de suma importancia y prioritaria, la oportuna integración de las mesas directivas de casilla que recibirán y contarán los votos el día dos de julio de dos mil seis en el marco de la jornada electoral. Lo anterior debido a que entre los fines del Instituto Electoral de Querétaro, se encuentran: garantizar y difundir a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titula del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado contenidos en el artículo 59, fracciones III, IV y VI.

14.- La Ley Electoral en su artículo 1 establece “Las normas de esta ley son de orden público, interese social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velaran por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.”.

15.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo establece el artículo 63.

16.- Las medidas tomadas mediante el presente acuerdo tiene como finalidad preservar la lealtad, en el desempeño de las funciones electorales, y asegurar el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral de Querétaro por los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas, derivado de la disposición contenida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en particular del contenido del artículo 128 donde se desprende que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Asimismo, el artículo 94 de la Ley Electoral establece que las personas designadas como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo salvo prueba en contrario.

17.- Los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro y el despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, se vieran afectados por la actuación de algunos partidos políticos o la coalición, pretendiendo emplear a los ciudadanos ya designados funcionarios de casilla como representantes ante mesas directivas de casilla y generales. Esto implicaría aceptar un beneficio a favor de un partido político o coalición, y no sobre el beneficio colectivo de todos los ciudadanos y en provecho de la ciudadanía, ya que los ciudadanos que se desempeñaran como funcionarios de mesa directiva de casilla son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral, y no para atender intereses específicos o particulares de los partidos políticos y la coalición.

18.- Derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los consejos distritales y municipales para negar el registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y la coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, de aquellos ciudadanos a quienes con anticipación al nombramiento del partido político, hayan sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, incluyendo a aquellos que habiendo sido designados renuncien o declinen a ejercer la función que les hubiere sido encomendada.

Con base en las consideraciones anteriores y con el apoyo de los artículos 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 33, fracción VII; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 68, fracción XXXIII; 83; 84; 86; 87; 93; 95; 96; 120; 121; 122; 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1; 25; 26; 35; 87, fracción II; 90, y 114 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- Se instruye por conducto del Directo General, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Querétaro para que al momento de recibir para su registro los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos y de la coalición, se verifique que dichos ciudadanos no hayan sido designados como funcionarios de mesas directivas de casilla por los consejos electorales en los términos previstos por el artículo 95, incluyendo a aquellos que habiendo sido designados renuncien o declinen a ejercer la función que les hubiere sido encomendada.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral para que se apoye en lo necesario a los consejos distritales y municipales para realizar la verificación a que se refiere el punto primero del presente acuerdo.

TERCERO.- En el caso en que se detecte que las personas que los partidos políticos o la coalición pretenden registrar como representantes ante mesas directivas de casilla o generales, han sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla y en su caso, han sido notificados del nombramiento correspondiente, se niegue dicho registro.

CUARTO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para que de seguimiento para el cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
Rúbrica

RESOLUCION

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA LA ALIANZA POR MEXICO, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006.

EXPEDIENTE Nº 22/2006

Santiago de Querétaro, Qro., a veintinueve de mayo del año dos mil seis. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza por México, que en obediencia a la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-458/2006 y acumulados, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-925/2006 y JDC-SUP-938/2006 de fecha 12 de mayo del presente, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y: -

RESULTANDO:

Primero.- Por escrito recibido en fecha 18 de mayo del año dos mil seis, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y suscrito por los CC. Lic. Jesús María Rodríguez Hernández y Lic. María de Jesús Ibarra Silva, en su carácter de representantes del Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, comparecen para solicitar el registro de los candidatos a las posiciones 1, 3, 4, 5 y 6 de diputados propietarios

de la lista presentada por el principio de representación proporcional, en obediencia a la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-458/2006 y acumulados, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-925/2006 y JDC-SUP-938/2006 de fecha 12 de mayo del presente y toda vez que se desprende de uno de sus anexos la copia certificada de la resolución a la cual obedecen, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la fecha mencionada y que de la misma, en el considerando Undécimo cita textualmente: “Finalmente, se estima pertinente dejar precisado lo siguiente: La violación apuntada ha sido de un derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano es un medio de defensa de la Constitución Federal. En ese sentido, existe interés público de que los fallos que se emitan para proteger esos derechos fundamentales queden cumplidos, puesto que tienden a proteger la inviolabilidad de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base IV y 99, fracción V, de dicha Constitución Federal. Por consiguiente, existe la obligación de acatar tales fallos protectores, incluso, por entes que no hayan participado en el juicio del que emanan, con mayor razón, los dirigentes u órganos partidarios que, en conformidad con la legislación federal y la normativa interna partidaria o de alguna coalición deban tener injerencia, de cualquier índole, en los procesos de selección interna y de postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las autoridades que, en términos del artículo 128 constitucional, protestaron cumplir con la Carta Magna. Orienta esta consideración, el criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de jurisprudencia visible en la página 145, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. En esta virtud, quedan vinculados todos los dirigentes, órganos y comisiones de la coalición Alianza por México y de los partidos que la integran, y las autoridades competentes, incluido el Instituto Electoral de Querétaro para que, en su caso, contribuyan al pleno cumplimiento de esta ejecutoria”. -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 21 de mayo del año dos mil seis, se dio entrada a la solicitud y sus anexos, se glosó el presente expediente con la misma y agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -

Tercero.- En fecha veintidós de los presentes, compareció ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General la C. Lic. Silvia Hernández Enríquez, a fin de entregar anexos a su escrito, dos documentos que solicita se incorporen al expediente relativo al registro de la coalición Alianza por México; en la misma fecha se acuerda el referido escrito y se ordena dar vista con dicha solicitud y sus anexos al órgano de gobierno de la coalición Alianza por México, por medio de sus representantes, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifiesten expresamente si validan o no dicha presentación, dado que tal facultad le asiste únicamente al órgano de gobierno; de la misma manera se ordena notificar a los demás partidos políticos que integran el Consejo General, para que en el mismo plazo de veinticuatro horas manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud formulada por la compareciente. -

Cuarto.- En fecha veinticinco de mayo del presente, fueron recibidos en tiempo y forma los escritos que fueron presentados por los partidos politicos, con motivo de la notificación que les fuera realizada el día veinticuatro de los corrientes, compareciendo a virtud de ello la Alianza por México, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo; se ordenó agregar a los autos dichos escritos para que obren como corresponde. - - - - - -

Quinto.- Con motivo de la resolución que a que se ha hecho referencia, y como se desprende del considerando séptimo, mismo que se transcribe literalmente: “queda insubsistente cualquier registro de candidatos que, en el intervalo en el que se dictó la presente ejecutoria, haya efectuado la coalición Alianza por México ante el Instituto Electoral de Querétaro, únicamente respecto de Jesús María Rodríguez Hernández, Hiram Rubio García, José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez, Humberto Casillas Padilla y Silvia Hernández Enríquez, quienes actualmente ocupan los lugares 1, 3, 4, 5 y 6 de la lista impugnada de candidatos propietarios al cargo de diputados locales en Querétaro, por el principio de representación proporcional”. -

CONSIDERANDO:

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista complementaria de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo que establecen los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en cumplimiento a la ejecutoria mencionada. -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud es el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 229 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

Tercero.- La coalición Alianza por México, tiene inscrito y aprobado debidamente su convenio de coalición, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

Cuarto.- Los CC. Lic. Jesús María Rodríguez Hernández y Lic. María de Jesús Ibarra Silva, tienen reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

Quinto.- Es de señalar que la presente resolución, con motivo de que se origina en acato a la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-458/2006 y acumulados, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-925/2006 y JDC-SUP-938/2006 de fecha 12 de mayo del presente, los plazos señalados por la Ley Electoral del Estado para el registro de candidatos que se consignan en los artículos 231 y 232 párrafo segundo, no se aplicaron al presente caso; adicionalmente y como en la ejecutoria no se limitan las facultades que la Ley Electoral concede a esta autoridad administrativa, existe plena competencia respecto de la vigilancia en el cumplimiento de los requisitos que la ley señala para el registro de candidatos. Así mismo de que la presente solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional propietarios, en los lugares 1, 3, 4, 5 y 6, los realiza el órgano de gobierno de la coalición Alianza por México, en obediencia a la ejecutoria mencionada, lo que permite nuevamente el registro.-

Sexto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto en los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

Séptimo.- Existen requisitos de procedibilidad para que la coalición Alianza por México solicite el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de una plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, dos, el contemplado en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo al registro de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -

En cuanto al primero de los requisitos de procedibilidad, tenemos que la coalición solicitante cumple con él, en virtud de que, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 28 de marzo se emitió acuerdo de radicación en la que se tiene por recibida la plataforma de referencia, a la que se le formó el expediente 009/2006, misma que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que la fuerza política actora, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en la totalidad de los quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas por los Secretarios Técnicos de los respectivos Consejos Distritales Electorales. -

Octavo.- En cuanto a la modalidad a la que la coalición Alianza por México postulante sujetó la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como se ha hecho referencia en la resolución que ahora se complementa, se aprecia que optó por la prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que la lista que presentan, es una lista de nombres, decidido en su integración y orden por la coalición, postulando a los candidatos en primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, octavo, noveno y décimo lugar. -

Noveno.- En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se procede por parte de este órgano electoral a hacer el estudio de los requisitos constitucionales, legales y formales respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista, que en ejecución de sentencia realiza la Alianza por México, de diputados por el principio de representación proporcional en los lugares 1, 3, 4, 5 y 6 de propietarios de la coalición compareciente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Por lo que respecta al C. José Jaime César Escobedo Rodríguez, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectúo de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 4 de agosto de 1971 mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 35 treinta y cinco años cumplidos. - - - - -- -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez, reside en el municipio de Querétaro desde hace 31 treinta y un años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -- --

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - - - - - - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - - - - - - - - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido. -

En razón de lo anterior, el **C. José Jaime César Escobedo Rodríguez**, cumple con los requisitos de elegibilidad.

3.- Por lo que respecta al **C. Hiram Rubio García**, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectúo de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Pisaflores del Estado de Hidalgo, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 7 de enero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 41 cuarenta y un años cumplidos. -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Hiram Rubio García, reside en dicho municipio desde hace 33 treinta y tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - - - - - - - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - - - - - - - - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. -

En razón de lo anterior, el **C. Hiram Rubio García**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - - - - - - - - - - -

4.- Por lo que respecta a la **C. Silvia Hernández Enríquez**, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar, habrá de verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; esto es que la Alianza por México presente la solicitud de registro suscrita tanto por la candidata como por quien esté facultado por la coalición; que en la misma se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, entre otros requisitos. -

Por principio, es de observarse que la solicitud de registro de los candidatos de la coalición Alianza por México, por el principio de representación proporcional, en la que se encuentra incluido el nombre de la candidata, es de hacer notar que carece de la firma de dicha candidata; de la misma manera, en iguales condiciones y sin la firma de la candidata se encuentra el escrito bajo protesta que tiene la obligación de presentar y que anexa la coalición Alianza por México, con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional y en la que aparece incluida la candidata en cuestión; los anteriores documentos deben presentarse a fin de dar cumplimiento con el artículo 224 fracción séptima y último párrafo de dicho numeral; las omisiones anteriores nos permiten arribar a la conclusión que respecto de la candidata de referencia, se incumple con dos de los

requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral, es decir, el que se consigna en la fracción séptima y el que se consigna en el último párrafo del artículo en comento; en virtud de lo anterior, resulta procedente la aplicación del artículo 232 segundo párrafo, de lo que se deducen causales suficientes para tener por incumplidos los requisitos para ser candidata, lo que permite concluir a ésta autoridad que si la candidata no firma su solicitud de registro y no firma el escrito de protesta, es posible inferir fundadamente que no le resulta atrayente ser candidata propietaria de la coalición al cuarto lugar por el principio de representación proporcional y ante la falta de los requisitos mencionados, carece de sentido entrar al estudio del resto de los mismos. - - - - -

No se puede pasar por alto que en la presentación del registro que nos ocupa, se recibe la solicitud de referencia y en el mismo acto se expide acuse de la documentación y de las condiciones en que es recibida, en donde se hizo constar que los documentos mencionados con anterioridad se presentaron sin la firma de la candidata. -

Es importante dejar asentado que en fecha 22 de mayo del año en curso, compareció ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto la C. Lic. Silvia Hernández Enríquez, en la comparecencia referida, dicha ciudadana presenta un escrito al que acompaña dos anexos; el primero relativo a la aceptación de la candidatura en la cuarta posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional y el segundo, un escrito por el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple los requisitos para ser candidata; los escritos mediante acuerdo, fueron agregados al expediente y se ordenó notificar y se notificó el 24 de los corrientes a la coalición para que manifestara dentro del término de 24 horas, si validaba o no dicha presentación; de la misma manera, en la misma fecha, se notificó a los demás partidos que integran el Consejo General del Instituto, como terceros interesados, para que en igual plazo manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto del escrito y los anexos; el día 25 de mayo produjeron sus contestación la Alianza por México, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo; el primero en esencia señala que se resuelva en los términos del considerando noveno y resolutivo sexto de la sentencia dictada el 12 de mayo del 2006 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo en esencia señala que se resuelva con apego a la legalidad y se desechen los documentos presentados extemporáneamente; el tercero en esencia señala que se actúe con apego a la legalidad y si no cumplió con los requisitos, se rechace su candidatura. -

Atentos a lo anterior, es de señalarse que los ciudadanos a los que los partidos, o la coalición en este caso, registran como candidatos, carecen estos de legitimación activa en la causa para intervenir en los procedimientos en los que son postulados, dado que ese derecho es privilegio exclusivo de los referidos partidos y coaliciones y en la especie, la coalición tiene debidamente señalado el ente mediante el cual actúa por medio de sus representantes, que en el caso que nos ocupa, es el órgano de gobierno de la referida coalición, dado que el artículo 207 inciso i) de la Ley de la materia otorga las facultades para que se incorporen en los convenios de coalición los nombres de sus representantes ante los diferentes órganos electorales, lo que en el caso de la Alianza por México, en su propio convenio establecieron, recayendo tal cargo en el multicitado órgano de gobierno. Por otro lado, el numeral 222 de la Ley Electoral puntualmente señala que el registro de candidatos es facultad exclusiva de los partidos políticos y coaliciones y, la presentación de la solicitud de registro de los candidatos, en obediencia a la ejecutoria que deriva de la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-458/2006 y acumulados, así como los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-925/2006 y JDC-SUP-938/2006 de fecha 12 de mayo del presente, es facultad exclusiva y obligación del órgano de gobierno de la coalición mencionada, no de los ciudadanos; los documentos como la solicitud deben ser presentados por el mismo órgano de gobierno, aun en el supuesto de la necesidad de complementarlos para satisfacer la ejecutoria de mérito, no de los ciudadanos ni de los que aparezcan como candidatos en la solicitud. -

Por otro lado, la sentencia dictada en el Incidente de inejecución de sentencia referido con anterioridad, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena en los resolutivos octavo, noveno y décimo al órgano de gobierno de la coalición emita nuevo dictamen, lo ponga a consideración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y ordene registrar ante la autoridad administrativa electoral, la lista de candidatos que resulten del cumplimiento de esta ejecutoria, en tales condiciones es claro que la facultad, obligación y derecho le corresponde únicamente al órgano de gobierno, careciendo en tales condiciones los ciudadanos y aún los candidatos, de derecho para solicitar el cumplimiento

de tal ejecutoria; en tal virtud, en el acuerdo recaído a la presentación del escrito y anexos de la ciudadana, no se tuvieron por presentados tales documentos de la compareciente. A mayor abundamiento y como se desprende del auto de fecha veintiuno de mayo de los corrientes, dictado en el presente expediente, los escritos de la ciudadana en mención fueron presentados extemporáneamente; es decir, se presentaron fuera del plazo ordenado por la Sala Superior ya citada y en momento distinto a la solicitud de registro de candidatos en ejecución de la resolución mencionada y cuando la sustanciación del procedimiento había concluido y citado para resolución. De todo lo anterior es de concluir que en el registro de la candidata Silvia Hernández Enríquez, se omitió el cumplimiento de dos requisitos de los previstos por la norma electoral ya citada, que hacen ocioso continuar el estudio en cuanto al resto de los requisitos, por lo que es de negarse y se niega el registro a la candidata C. Silvia Hernández Enríquez al cargo de diputada propietaria en cuarto lugar de la lista de candidatos de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del 2006. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En razón de lo anterior, la C. Silvia Hernández Enríquez, no cumple con los requisitos de elegibilidad y se le niega el registro. -

5.- Por lo que respecta al C. Humberto Casillas Padilla, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectúo de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de México Distrito Federal, San Juan de Aragón, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 22 de febrero de 1950 mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá 56 cincuenta y seis años cumplidos. -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Humberto Casillas Padilla, reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - - - - - - - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - - - - - - - - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. -

En razón de lo anterior, el C. Humberto Casillas Padilla, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - - - - - - -

6.- Por lo que respecta al C. René Carvajal Almanza, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectúo de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - - - -- - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Tlalnepantla Estado de México, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento

del candidato es el día 7 de noviembre de 1980 mil novecientos ochenta, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., en donde certifica que el C. Rene Carvajal Almanza, reside en dicho municipio desde hace 13 trece años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - - - - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - - - - - - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - - - - - - - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. -

En razón de lo anterior, el C. René Carvajal Almanza, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - - - - - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional en los lugares 1, 3, 4, 5 y 6, solicitado por la coalición Alianza por México, en obediencia a la

resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-458/2006 y acumulados, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano JDC-SUP-925/2006 y JDC-SUP-938/2006 de fecha 12 de mayo del presente, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - -

SEGUNDO.- Con apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, es de conceder y se concede el registro de la lista de diputados propietarios por el principio de representación proporcional en obediencia a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, misma que ha sido transcrita líneas arriba, presentada por la coalición Alianza por México, para quedar en forma definitiva y respecto de los lugares que ordena la ejecutoria de la Sala Superior, como sigue:

Posición	**Candidato Propietario**
1ª. Posición	José Jaime César Escobedo Rodríguez
3ª. Posición	Hiram Rubio García
4ª. Posición	Sin candidato
5ª. Posición	Humberto Casillas Padilla
6ª. Posición	René Carvajal Almanza

TERCERO.- En consideración a la candidata a la que le es negado su registro por las consideraciones que fundadas y motivadas se vierten en los considerandos primero a noveno de la presente y específicamente en el punto cuatro del considerando noveno, es de negar y se niega el registro de la candidata, que se solicitó en la cuarta posición de la lista presentada por la coalición Alianza por México, en la calidad de propietaria, siendo dicha candidata la C. Silvia Hernández Enríquez; por lo anterior y debido a que la presente se emite en obediencia a una ejecutoria, el cuarto lugar propietario queda sin candidato. -

CUARTO.- En atención a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resto de las candidaturas debidamente registradas mediante la resolución de fecha 5 de mayo del año 2006, relativa al registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza por México, y que no se mencionan en la presente resolución, queda intocada al haber quedado firme para todos los efectos legales. -

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -

SEXTO.- Notifíquese, autorizando para ello a los CC. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Lic. Roberto R. Rodríguez Ontiveros y Lic. Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos al área jurídica del Instituto. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
Rúbrica

RESOLUCION

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de mayo del año dos mil seis. Vistos para resolver sobre el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 5 de mayo del año 2006, dentro de los autos del expediente 019/2006, relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, mediante la cual se niega el registro de algunos candidatos, promovida por su representante el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ, por lo que se formó el expediente 031/2006 y; - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha 10 de mayo de 2006 presentado el mismo día a las 22:20 horas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el C. Tomás Cruz Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que se le tiene debidamente reconocida por este Órgano Electoral, interponiendo el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha 5 de mayo del año 2006 dos mil seis, dentro de los autos del expediente 019/2006, mediante la cual se niega el registro de algunos candidatos con motivo de los razonamientos que en la misma se señalan, promovida por su representante el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones .- -

II.- Por acuerdo de fecha 10 de mayo del presente año, se dio entrada a la solicitud, llevando a cabo la revisión de causales de improcedencia y ordenándose igualmente notificar a los Partidos Acción Nacional, coalición “Alianza por México”, Convergencia, Partido del Trabajo, partido Nueva Alianza y partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina como terceros interesados, a efecto de que en el plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación, presenten los escritos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes en relación al recurso interpuesto -

III.- En la misma pieza de autos, se ordenó fijar la cédula en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado.- -

IV.- Con fecha 15 y 16 de mayo del año en curso, fueron debidamente notificados los partidos políticos mencionados en el resultando segundo, haciéndose constar que por su parte no presentaron escrito ni ofrecieron pruebas. -

V.- En fecha 21 de mayo del presente, se pusieron los autos en estado de resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con los dispuesto por los artículos 166, fracción I y 167, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - - - - - - - - - -- -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- -

Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- -

Cuarto.- El ocursante tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 165 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - - - - - - -- -

Sexto.- A fin de dar cumplimiento con los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, se analizará puntual y separadamente cada uno de los agravios que en el único capitulo señala el recurrente. - - - -

Séptimo.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el recurrente tenemos que ofrece: 1.- Documental, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dictada dentro del expediente Número 19/2006, relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. 2.- Documental, consistente en acuerdo de fecha 1 de mayo de los corrientes, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dentro del expediente N° 015/1997. 3.- Documental, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia, del día 27 de abril de 2006, mediante el cual se designa a los CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla como representantes de su partido, propietario y suplente, respectivamente. 4.- Documental, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. 5.- Documental, consistente en Oficio Número SG/06/171, en el que se dé contestación al oficio SE/541/06 de fecha 5 de mayo de los presentes por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. 6.- Documental, consistente en copias simples del resolutivo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006, mediante el cual se designa a los CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla como representantes propietario y suplente. 7.- Documental, consistente en la minuta del 27 de abril de 2006 suscrita por el C. Rafael Hernández Estrada, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, misma que me comprometo a presentar, como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. 8.- Documental, Consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo. 9.- Documental, consistente en la versión estenográfica de la sesión del 5 de mayo de 2006 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde se acredita al C. TOMAS CRUZ MARTINEZ, en los términos del acuerdo N° CEN/089/2006, misma que obra en los Archivos de ese Instituto Electoral. 10.- Documental, consistente en el registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID" así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 11.- Documental, consistente en el registro del C. EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de

registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 12.- Documental, consistente en el registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 13.- Documental, consistente en el registro de la C. BEATRIZ DÍAZ HERNÁNDEZ, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 14.- Documental, consistente en el registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 15.- Documental, consistente en el registro del C. DAVID AGUAYO AMADOR, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 16.- Documental, consistente en el registro del C. HUGO COVARRUBIAS ALVARADO, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 17.- Documental, consistente en el registro del C. CARLOS ULISES RESENDIZ GONZÁLEZ, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 18.- Dcumental, consistente en el registro del C. LUIS GUERRERO DÁVILA, así como acuse de recibe de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 19.- Documental, consistente en el registro del C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGÁN, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 20.- Documental, consistente en el registro del C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 21.- Documental, consistente en el registro de la C. SANDRA ÁLVAREZ UGALDE, así como acuse de recibe de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 22.- Documental, consistente en el registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 23.- Documental, consistente en el registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, así como acuse de recibo de la documentación acompañada a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ. 24.- Documental, Consistente en Constancia de Acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. 25.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de impugnación, en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento. 26.- Presuncional legal y humana.- En todo lo que beneficie a los Intereses del suscrito. Todas y cada una de pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y asimismo, solicito requiera la autoridad electoral a efecto de que proporcione todas y cada una de las pruebas por obrar las mismas en los archivos de las mismas.

Octavo.- Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en el agravio único y en el primer párrafo, mismos que reitera en las páginas cuatro, cinco, parte de la seis, siete, ocho y catorce de su escrito de agravios, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "infringió los artículos 1, 9, 14, 16, 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desechó su solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a pesar de que fueron presentados en tiempo". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: la 1.- documental pública, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006; la 2.- documental privada, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signada por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia; la 3.- documental privada, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes expedido por la Secretaria Ejecutiva; la 4.- documental privada, consistente copia simple del oficio

número SG/06/171, signado la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la 5.- documental privada, consistente en copias simples de oficio del CEN/089/2006 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006; la 6.- documental privada, consistente en oficio original de la Minuta del 27 de abril de 2006 suscrita por el C. Rafael Hernández Estrada, que no me han sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. Dicha prueba fue admitida y no fue agregada a los autos por el recurrente a pesar de que se obligó a presentarla; la 7.- documental privada, consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo; la 8.- documental privada, consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 9.- documental privada consistente en copia simple de del acuse y de los documentos de registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 10.- documental privada consistente en copia simple de del acuse y de los documentos de registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 11.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 12.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 13.- documental pública, consistente en la constancia de acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Todas y cada una de pruebas fueron relacionadas con todos y cada uno de los hechos. Es de señalar que el recurrente afirma que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro infringió los artículos 1, 9, 14, 16, 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de fecha cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera y la trece son documentales públicas y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y de la dos a la cinco y de la siete a la doce son documentales privadas, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; la prueba admitida y marcada como número seis, no se valora al haber incumplido el recurrente con su presentación; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo General del Instituto, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución y en íntima relación con la parte de la disposición legal en la que se consigna la o las violaciones de las disposiciones legales que en su perjuicio, arguye le lesiona la resolución emitida por el Consejo, en consecuencia con ello, se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, mismo que me permito transcribir:

AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE. Según el artículo 258.1 fracción VII de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe contener: las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto, precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica y citar los preceptos legales que el recurrente estime violados. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al ser la materia electoral del estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los agravios.

Noveno.- Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en el agravio único y en el párrafo segundo de la hoja seis de su escrito de agravios, mismos que reitera en las página siete, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro “priva de sus derechos a su instituto político sin haber realizado los requisitos de previa audiencia y formalidades esenciales del procedimiento” que el numeral Constitucional 14 consigna. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: la 1.- documental pública, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006; la 2.- documental privada, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo

Nacional del partido político de referencia; la 3.- documental privada, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes expedido por la Secretaria Ejecutiva: la 4.- documental privada, consistente copia simple del oficio número SG/06/171, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la 5.- documental privada, consistente en copias simples del oficio del CEN/089/2006 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006; la 6.- documental privada, consistente en oficio original de la Minuta del 27 de abril de 2006 suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, que no me han sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. Dicha prueba fue admitida y no fue agregada a los autos por el recurrente a pesar de que se obligó a presentarla; la 7.- documental privada, consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo; la 8.- documental privada, consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 9.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 10.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 11.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 12.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 13.- documental pública, consistente en la constancia de acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Todas y cada una de pruebas fueron relacionadas con todos y cada uno de los hechos. Habrá de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de fecha cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera y la trece son documentales públicas y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y de la dos a la cinco y de la siete a la doce son documentales privadas, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; la prueba admitida y marcada como número seis, no se valora al haber incumplido el recurrente con su presentación; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo General del Instituto, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se evidencie la privación de los derechos a su representado, sin haber realizado los requisitos de previa audiencia y formalidades esenciales del procedimiento; tan es inexistente la afirmación del recurrente, que el Consejo General, en la resolución del cinco de mayo que dice le agravia, dictada en el expediente 019/2006, fue especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 68 fracción XVII, 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor; cabe mencionar que los partidos políticos, en las elecciones locales del presente año, tuvieron oportunidad para registrar a sus candidatos ante las autoridades competentes, del 15 al 29 de abril, como lo consigna el artículo 229 y de los autos se desprende que el recurrente, C. Tomas Cruz Martínez, acudió al instituto a realizar el registro de parte de los candidatos de representación proporcional del PRD, el día 29 de abril pasadas las veintidós horas, es decir en los últimos momentos del registro y recibida su documentación, el Consejo convocaría a sesión el día 30 de abril, para sesionar el 5 de mayo, sin que ninguna disposición legal de la Ley Electoral del Estado, haya sido violentada por el Consejo General, pues como ya se señaló, éste se ajustó puntualmente a la norma aplicable y carece de sentido que se señale una violación y se omita puntualizar la parte de la resolución en la que se contiene la violación y el señalamiento de la norma violentada; adicionalmente a lo anterior, como ya se puntualizó, el Consejo se ajustó a la norma legal en el trámite de registro de los candidatos del recurrente y en la resolución que dicen les agravia y de los numerales mencionados, en ninguno de ellos se prescribe la obligación de conceder audiencia a los partidos políticos, cuya resolución se vaya a emitir; es pertinente señalar que existe disposición expresa que prohíbe a los integrantes del Consejo, externar opinión

antes de emitir resolución, como se aprecia del artículo 169 fracción sexta; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado en el considerando octavo de la presente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Décimo.- Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en el agravio único y en el párrafo segundo de la hoja nueve de su escrito de agravios, en la que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006 "deben fundarse y motivarse los actos emitidos". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: la 1.- documental publica, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006; la 2.- documental privada, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signada por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia; la 3.- documental privada, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes expedido por la Secretaria Ejecutiva: la 4.- documental privada, consistente copia simple del oficio número SG/06/171, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la 5.- documental privada, consistente en copias simples del oficio del CEN/089/2006 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006; la 6.- documental privada, consistente en oficio original de la Minuta del 27 de abril de 2006 suscrita por el C. Rafael Hernández Estrada, que no me han sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. Dicha prueba fue admitida y no fue agregada a los autos por el recurrente a pesar de que se obligó a presentarla; la 7.- documental privada, consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo; la 8.- documental privada, consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 9.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 10.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 11.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 12.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 13.- documental pública, consistente en la constancia de acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Todas y cada una de las pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de fecha cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera y la trece son documentales públicas y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y de la dos a la cinco y de la siete a la doce son documentales privadas, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; la prueba admitida y marcada como número seis, no se valora al haber incumplido el recurrente con su presentación; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo General del Instituto, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se manifieste la falta de fundamentación y motivación; tan es falsa la afirmación del recurrente, respecto del hecho que atribuye al Consejo, que es omiso el actor en aportar alguna prueba que soporte su afirmación y en contraposición a lo afirmado por el recurrente, de la lectura de la resolución que dice le agravia, se desprende de manera evidente que dicha resolución está suficientemente fundada y apropiadamente motivada; como se reitera en el considerando anterior, el Consejo General en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006, fue

especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales , 191, 192, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 68 fracción XVII, 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor, pues éste se ajustó puntualmente a la norma aplicable; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio, nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado en el considerando octavo de la presente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Décimo primero.- Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en el agravio único y en el párrafo último de la hoja diez de su escrito de agravios, así como en la hoja once, en la que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006 “desconoce los valores tutelados de afiliación política electoral y de asociación en materia política” y “que la resolución podría conducir a la privación irreparable de derechos…, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral…”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: la 1.- documental publica, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006; la 2.- documental privada, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia; la 3.- documental privada, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes expedido por la Secretaria Ejecutiva: la 4.- documental privada, consistente copia simple del oficio número SG/06/171, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la 5.- documental privada, consistente en copias simples del oficio del CEN/089/2006 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006; la 6.- documental privada, consistente en oficio original de la Minuta del 27 de abril de 2006 suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, que no me han sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. Dicha prueba fue admitida y no fue agregada a los autos por el recurrente a pesar de que se obligó a presentarla; la 7.- documental privada, consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo; la 8.- documental privada, consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 9.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 10.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 11.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 12.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 13.- documental pública, consistente en la constancia de acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Todas y cada una de pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera y la trece son documentales públicas y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y de la dos a la cinco y de la siete a la doce son documentales privadas, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; la prueba admitida y marcada como número seis, no se valora al haber incumplido el recurrente con su presentación; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo General del Instituto, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se manifieste el desconocimiento de los valores tutelados de afiliación política electoral y de asociación en materia política; tan es equivoca la afirmación del recurrente, respecto del hecho que

atribuye al Consejo, que es carente el actor en aportar alguna prueba que soporte su afirmación y de la lectura de la resolución que dice le agravia, se desprende de manera evidente que dicha resolución en ninguna de sus partes viola tales derechos que son intrínsecos al ciudadano, tan es así que los ciudadanos no forman parte del expediente en el que se actúa, sino los partidos políticos, como es el caso del recurrente y por otro lado, el derecho de los ciudadanos como tales y sus derechos políticos están salvaguardados; a mayor abundamiento y como prueba de que sus derechos están a salvo, algunos de los ciudadanos que forman parte de la lista de candidatos que no fue registrada ante esta instancia electoral y el Partido de la Revolución Democrática, paralelamente hicieron uso de los medios de impugnación que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede, como fueron: Nancy Adriana Aguillón Castro con el expediente SUP-JDC-1005/2006, José Dolores González Ortiz con el expediente SUP-JDC-1006/2006, Martha Aurora Pérez Said y Maria Luisa Reséndiz Urtado SUP-JRC-119/2006 y el Partido de la Revolución Democrática con el expediente SUP-JRC-120/2006; como se reitera, el Consejo General en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006, fue especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales , 191, 192, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 68 fracción XVII, 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor, pues éste se ajustó puntualmente a la norma aplicable; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio, nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado en el considerando octavo de la presente. -- - - -

Décimo segundo.- Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en el agravio único y en el párrafo último de la hoja doce y en los dos primeros párrafos de la hoja trece, así como en la hoja catorce y quince de su escrito de agravios, en la que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006: "…que le causa agravio al instituto político que representa y a los CC. Tomas Cruz Martínez como representante propietario y Enrique Escamilla representante suplente, no les fue reconocida su personalidad… mismo que recae a la constancia de acuerdo N° CEN/089/2006, de fecha 27 de abril del 2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional…". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: la 1.- documental pública, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006; la 2.- documental privada, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia; la 3.- documental privada, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes expedido por la Secretaria Ejecutiva: la 4.- documental privada, consistente copia simple del oficio número SG/06/171, signado la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la 5.- documental privada, consistente en copias simples de oficio del CEN/089/2006 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006; la 6.- documental privada, consistente en oficio original de la Minuta del 27 de abril de 2006 suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, que no me han sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. Dicha prueba fue admitida y no fue agregada a los autos por el recurrente a pesar de que se obligó a presentarla; la 7.- documental privada, consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo; la 8.- documental privada, consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 9.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 10.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 11.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 12.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 13.- documental pública, Consistente en la Constancia de Acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,

expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Todas y cada una de pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, en el agravio a estudio únicamente son aplicables al presente, las que se señalan como número uno y dos, pero con ellas no se demuestra en la resolución que dice le agravia, el actuar del Consejo General haya sido erróneo; al contrario, pone en evidencia que la resolución que dice le agravia, fue emitida acorde a lo que dispone el artículo 192 de la Ley Electoral, es decir: clara, precisa, congruente y exhaustiva, pues en la resolución, en el considerando séptimo es posible apreciar con toda nitidez la procedencia o no del nombramiento de representantes del Partido de la Revolución Democrática, en función de las facultades que le asisten al Comité Ejecutivo Nacional para designar representantes y, como de los estatutos de dicho partido, como se aprecia del artículo 9, punto seis, inciso e), las facultades de dicho Comité para nombrar representantes en los Estados, se encuentran limitadas para casos excepcionales, mismos que en el referido nombramiento no se señalan, por ello el Consejo, al emitir la resolución de la que se duele, en aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la materia, consideró indispensable que en el oficio del nombramiento se consigne expresamente la presencia del caso de excepción a los que los estatutos del recurrente obligan, por ello es que no le fue reconocida la personalidad; dicho prueba, al ser documento público, merece valor probatorio pleno, mayormente cuando es el recurrente quien la aporta pues ello indica una aceptación implícita de su contenido. La prueba número dos, referente al oficio del Comité Ejecutivo Nacional del recurrente, resulta ineficaz para demostrar el agravio y evidenciar un actuar del Consejo extralegal; aunado a lo anterior, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se manifiesta el agravio y demostrar fehacientemente el por qué debió de actuar diferente el Consejo en la valoración del oficio expedido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; tan es errada la afirmación del recurrente que, respecto del hecho que atribuye al Consejo, es carente en aportar alguna prueba que soporte su afirmación y de la lectura de la resolución que dice le agravia, se desprende de manera evidente que dicha resolución en ninguna de sus partes viola los derechos que como partido político tiene; como se reitera, el Consejo General en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006, fue especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales , 191, 192, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 68, fracción XVII, 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor, pues éste se ajustó puntualmente a la norma aplicable; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio, nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado en el considerando octavo de la presente. -

Décimo tercero.- Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en el agravio único y en los párrafos tres y cuatro de la hoja quince de su escrito de agravios, en la que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente 019/2006: "…que la autoridad electoral debió notificar una prevención a su representado…. si no se reunían los requisitos legales exigidos por la ley o para que los complete o exhiba las constancias omitidas **aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad**, concediéndole un plazo perentorio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido…". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: la 1.- documental pública, consistente en la resolución de fecha 05 de mayo de 2006; la 2.- documental privada, consistente en la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia; la 3.- documental privada, consistente en copia simple del oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de presente expedido por la Secretaria Ejecutiva: la 4.- documental privada, consistente copia simple del oficio número SG/06/171, signado la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la 5.- documental privada, consistente en copias simples de oficio del CEN/089/2006 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día 27 de abril de 2006; la 6.- documental privada, consistente en oficio original de la Minuta del 27 de abril de 2006 suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, que no me han sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido de fecha 09 de mayo de 2006, mismo que anexo al presente. Dicha prueba fue admitida y no fue agregada a los autos por el recurrente a pesar de que se obligó a presentarla; la 7.- documental

privada, consistente en el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, ratificando el acuerdo N° CEN/089/2006 en los términos señalados en el mismo; la 8.- documental privada, consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARTHA AURORA PÉREZ SAID, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 9.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ ORTÍZ, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 10.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. NANCY ADRIANA AGUILLON CASTRO, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 11.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro de la C. MARIA LUISA RESENDIZ HURTADO de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 12.- documental privada consistente en copia simple del acuse y de los documentos de registro del C. FERNANDO TAPIA RIVERA, de fecha 29 de abril de 2006 presentada por el C. TOMAS CRUZ MARTÍNEZ; la 13.- documental pública, consistente en la constancia de acreditación del C. TOMAS CRUZ MARTINEZ como representante propietario del P.R.D. ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Todas y cada una de pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión; y como se desprende de la parte que se analiza, en el agravio a estudio, el mismo recurrente expresamente señala: "**aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad**"; lo anterior, por constar en un documento que el mismo recurrente expresa, es un documento privado que tiene valor probatorio pleno a juicio de esta autoridad, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley Electoral, pues consigna una confesión expresa del recurrente, respecto de que no existe norma que exija en el caso a estudio, que el Consejo General debió prevenir al recurrente que no se reunían los requisitos legales. Sin embargo y pese a que no existía la obligación para requerir al ahora impugnante y "para no afectar los derechos del partido y en un momento dado quedara en estado de indefensión", se señala en la resolución que es ofrecida como prueba documental pública por el impugnante y marcada como número uno, la que tiene valor probatorio pleno acorde al artículo 187 del código comicial, visible a fojas seis de la resolución que impugna, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio SE/541/06 de fecha uno de mayo de los presente, le solicita al Presidente y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que: "**a la brevedad posible precisara los fundamentos estatutarios que dieron origen al acuerdo de designación de los representantes, elemento indispensable para investirlo de legalidad y justificación jurídica**"; en respuesta al oficio antes mencionado, el Comité Ejecutivo Nacional del recurrente, emite en fecha 4 de mayo de 2006 el oficio SG/06/171 suscrito por Guadalupe Acosta Naranjo, Secretario General del partido recurrente; el oficio recientemente citado es ofrecido como prueba por el actor en copia simple, el que es documental privado mismo que tiene valor probatorio pleno a juicio de esta autoridad, acorde lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral, pues es ofrecido por la parte que recurre y desde luego consigna implícitamente el reconocimiento del oferente de la misma; de lo antes transcrito se desprende fehacientemente que es falso lo afirmado por el recurrente en el presente agravio y confirma que la autoridad, sin tener la obligación de ello, con la finalidad de no afectar los derechos del partido y que quedara en estado de indefensión, le hace saber al impugnante que: "**a la brevedad posible precisara los fundamentos estatutarios que dieron origen al acuerdo de designación de los representantes, elemento indispensable para investirlo de legalidad y justificación jurídica"**; tan es legal el requerimiento del Instituto Electoral de Querétaro, que el partido recurrente lo corrige y desde luego admite poseerlo, mismo que mediante oficio de fecha 13 de mayo de los corrientes lo presenta al Instituto, al que anexa copia certificada de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 27 de abril de 2006 de la que se desprende, entre otros asuntos, la designación del C. Tomas Cruz y Enrique Escamilla como representantes propietario y suplente; lo anterior y para que surta los efectos, se ordena agregar dicho escrito al expediente del partido y anexar copia certifica del acuerdo recaído y de los referidos documentos al presente expediente, mismo al que fue glosado en su oportunidad procesal. -

Décimo cuarto.- En fecha 16 de mayo del presente se agrega a los autos copia certificada del escrito signado por el C. Tomás Cruz Martínez relativo al acuerdo de fecha 16 de mayo de 2006 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General en el expediente 15/1997, relativo al registro como partido político nacional promueve el Partido de la Revolución Democrática y el acta del acuerdo de la sesión del CEN del PRD, de fecha 27 de abril del 2006; dichos documentos en virtud de no haber sido ofrecidos como prueba, ni estar en la etapa procesal para ello, únicamente se agregan al presente. -

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 251, 252, 253, 255, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al recurso de reconsideración a que se refiere el presente expediente, promovido por el C. Tomás Cruz Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de fecha 5 de mayo del año en curso, por medio de la cual resuelve el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido recurrente.- -

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a décimo cuarto de la presente, declara que es de confirmar y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución del propio Consejo, de fecha 5 de mayo de 2006, emitida en el expediente 019/2006, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - - - - - - - -

TERCERO.- Notifíquese, autorizando para ello a los CC, Lic. Pablo Cabrera Olvera, Lic. Roberto R. Rodríguez Ontiveros y Lic. Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos al área jurídica del Instituto. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	√	
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. SONIAL CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica